

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CECA, CE, Euratom) n° 542/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 1996 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los países terceros 1
- ★ Reglamento (CE) n° 543/97 del Consejo, de 17 de marzo de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1107/70 relativo a las ayudas concedidas en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable 6
- ★ Reglamento (CE) n° 544/97 de la Comisión, de 25 de marzo de 1997, por el que se establece un certificado de origen para el ajo importado de determinados terceros países 8
- ★ Reglamento (CE) n° 545/97 de la Comisión, de 25 de marzo de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2368/96 que introduce excepciones y modificaciones en el Reglamento (CEE) n° 2456/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo en lo relativo a la intervención pública 11
- ★ Reglamento (CE) n° 546/97 de la Comisión, de 25 de marzo de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 414/97 por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado en el sector de la carne de porcino en Alemania 12
- Reglamento (CE) n° 547/97 de la Comisión, de 25 de marzo de 1997, por el que se modifican las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno 15
- Reglamento (CE) n° 548/97 de la Comisión, de 25 de marzo de 1997, por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de productos del sector de la carne de vacuno 19
- Reglamento (CE) n° 549/97 de la Comisión, de 25 de marzo de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 20
- ★ Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo de 1997, relativa a los sistemas de indemnización de los inversores 22

Comisión

97/197/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 18 de marzo de 1997, que modifica la Decisión 94/446/CE por la que se establecen las condiciones para la importación de terceros países de huesos y productos óseos, cuernos y productos córneos y pezuñas y productos a base de pezuñas (excluidas las harinas de estos productos) para su transformación, y no destinados a la alimentación humana ni animal ⁽¹⁾ 32

97/198/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 25 de marzo de 1997, por la que se establecen las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria para la importación de proteínas animales transformadas desde algunos países terceros que utilizan sistemas de tratamiento térmico alternativos y por la que se modifica la Decisión 94/344/CE ⁽¹⁾..... 36

97/199/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 25 de marzo de 1997, por la que se establecen las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria para la importación de alimentos para animales de compañía en envases herméticamente cerrados de terceros países que utilicen sistemas de tratamiento térmico alternativos y por la que se modifica la Decisión 94/309/CE ⁽¹⁾..... 44

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CECA, CE, EURATOM) Nº 542/97 DEL CONSEJO

de 13 de marzo de 1997

por el que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 1996 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los países terceros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (Euratom, CECA, CE) nº 2485/96 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero del artículo 13 de su Anexo X,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que procede tener en cuenta la evolución del coste de la vida en los países no pertenecientes a la Comunidad y fijar, por consiguiente, con efectos a partir del 1 de julio de 1996, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas, en la moneda de su país de destino, a los funcionarios destinados en los países terceros;

Considerando que, según los términos del Anexo X del Estatuto corresponde al Consejo fijar cada seis meses los coeficientes correctores; que, por consiguiente, deberá fijar nuevos coeficientes correctores para los próximos semestres;

Considerando que los coeficientes correctores que se refieran al período a partir del 1 de julio de 1996 y que hayan dado lugar a un pago con arreglo a un Reglamento precedente podrían ser motivo de ajustes retroactivos de las retribuciones (positivos o negativos);

Considerando que procede un pago de atrasos en caso de alza debida a estos coeficientes correctores;

Considerando que procede una recuperación de lo cobrado en exceso en caso de baja debida a estos coeficientes correctores para el período comprendido entre el 1

de julio de 1996 y la fecha de la decisión del Consejo en la que se fijan los coeficientes correctores con efectos a partir del 1 de julio de 1996;

Considerando, no obstante, que para que exista un paralelismo con los coeficientes correctores aplicables dentro de la Comunidad a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, conviene establecer que una posible recuperación sólo afecte al período de seis meses como máximo anterior a la decisión de fijación y que sus efectos se podrán extender durante un período de doce meses como máximo a partir de la fecha de dicha decisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efectos a partir del 1 de julio de 1996, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones pagadas en moneda del país de destino de los funcionarios de la Comunidad quedarán fijados como se indica en el Anexo.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el mes anterior a la fecha contemplada en el párrafo primero.

Artículo 2

Con arreglo al párrafo primero del artículo 13 del Anexo X del Estatuto, el Consejo fija cada seis meses los coeficientes correctores. Por consiguiente, procederá a fijar nuevos coeficientes correctores con efecto a partir del 1 de enero de 1997.

Las instituciones procederán a los pagos retroactivos en caso de alza de las retribuciones debida a estos coeficientes correctores.

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 28. 12. 1996, p. 1.

Para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y la fecha de la decisión del Consejo en la que se fijan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 1996, las instituciones procederán a los ajustes retroactivos negativos de las retribuciones en caso de baja debida a estos coeficientes correctores.

Estos ajustes retroactivos que representan una recuperación de lo cobrado en exceso sólo se referirán, no obstante, al período de seis meses como máximo anterior a la decisión de fijación, y dicha recuperación podrá

extenderse durante un período de doce meses como máximo a partir de la fecha de dicha decisión.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de marzo de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J. VAN AARTSEN

ANEXO

Lugares de destino	Paridades económicas julio 1996	Tipo de cambio junio 1996 (**)	Coefficientes correctores julio 1996 (***)
Albania	2,2556249	3,6664956	61,52
Angola	2468615,215	1011910,183	243,96
Antigua y Barbuda	0,081068	0,0859623	94,31
Antillas Neerlandesas	0,0450799	0,0566701	79,55
Argelia (*)	0	1,7800246	0,00
Argentina	0,0299492	0,0318279	94,10
Australia	0,0333145	0,0399664	83,36
Bangladesh	0,7777071	1,329363	58,50
Barbados	0,0544729	0,063674	85,55
Belice	0,0456028	0,063674	71,62
Benin	11,1971251	16,4725649	67,97
Bolivia (*)	0	0	0,00
Bosnia-Herzegovina (*)	0	0	0,00
Botswana	0,0647352	0,1056	61,30
Brasil	0,0244446	0,0309521	78,98
Bulgaria	1,5568537	4,0390985	38,54
Burkina Faso	13,0420989	16,4725649	79,17
Burundi	7,4564554	8,9198109	83,59
Camerún	15,1617187	16,4725649	92,04
Canadá	0,0296948	0,0437082	67,94
Chad	12,9296478	16,4725649	78,49
Chile	11,0214007	13,0191381	84,66
China	0,2073044	0,2651535	78,18
Chipre	0,0123438	0,0150657	81,93
Cisjordania — Franja de Gaza (*)	0	0	0,00
Colombia	23,1500329	34,0309682	68,03
Comores	11,0233646	12,3543728	89,23
Congo	15,8847088	16,4725649	96,43
Corea del Sur	23,5938015	24,7917493	95,17
Costa Rica	4,2914188	6,5397947	65,62
Côte d'Ivoire	15,259141	16,4725649	92,63
Djibouti	6,6312349	5,6580287	117,20
Egipto	0,0632051	0,1058896	59,69
Eritrea (*)	0	0	0,00
Eslovaquia	0,5873548	0,986096	59,56
Eslovenia	3,6983593	4,4347865	83,39
Estados Unidos de América (Nueva York)	0,0297365	0,031837	93,40
Estados Unidos de América (Washington)	0,0259319	0,031837	81,45
Estonia (*)	0	0	0,00
Etiopía	0,0725413	0,2012113	36,05
ex Yugoslavia (*)	0	0,1605575	0,00
Fidji	0,0316962	0,0436567	72,60
Filipinas	0,4918452	0,817929	60,13
Gabón	20,1557622	16,4725649	122,36
Gambia	0,2471755	0,3068708	80,55
Georgia	0,0261629	0,031837	82,18
Ghana	18,8697439	51,4588586	36,67
Granada	0,0793511	0,0859623	92,31
Guinea	32,1593765	31,8684471	100,91
Guinea Bissau	457,1247205	736,1059993	62,10
Guinea Ecuatorial	13,2482031	16,4725649	80,43
Guyana	2,6616635	4,4734723	59,50
Haití (*)	0	0,5093984	0,00
Hong Kong	0,2497118	0,24833	100,56
Hungría	3,5476908	4,8503662	73,14

Lugares de destino	Paridades económicas julio 1996	Tipo de cambio junio 1996 (**)	Coefficientes correctores julio 1996 (***)
India	0,4445627	1,0951103	40,60
Indonesia	59,0410903	73,713696	80,10
Islas Salomón	0,0986771	0,1049043	94,06
Israel	0,1092398	0,103598	105,45
Jamaica	0,6155779	1,2351779	49,84
Japón	5,3131863	3,3998572	156,28
Jordania	0,0141788	0,0222084	63,84
Kazajstán	0,0342607	0,031837	107,61
Kenya	1,1767997	1,8240187	64,52
Lesotho	0,0703153	0,1392874	50,48
Letonia (*)	0	0	0,00
Líbano	47,0506759	49,3193924	95,40
Liberia (*)	0	0,031837	0,00
Lituania (*)	0	0	0,00
Madagascar	68,2662146	125,2348153	54,51
Malawi	0,1880859	0,4882336	38,52
Mali	13,9842377	16,4725649	84,89
Malta	0,009066	0,0116159	78,05
Marruecos	0,1961727	0,2803241	69,98
Mauricio	0,4316361	0,6136099	70,34
Mauritania	3,3068724	4,3023706	76,86
Mozambique	194,4173606	351,4938489	55,31
México	0,1181044	0,2363899	49,96
Namibia	0,0874029	0,1392874	62,75
Níger	13,0819304	16,4725649	79,42
Nigeria	1,0355024	2,6266022	39,42
Noruega	0,2576376	0,2080862	123,81
Nueva Caledonia	3,6821563	2,9949984	122,94
Pakistán	0,6604226	1,1055954	59,73
Papua Nueva Guinea	0,0380214	0,0406058	93,64
Perú	0,0627747	0,0767578	81,78
Polonia	716,1510829	849,5454932	84,30
República Centrafricana	18,3698684	16,4725649	111,52
República Checa	0,5561112	0,8873902	62,67
República Dominicana	0,3064145	0,4097521	74,78
República del Cabo Verde	1,9902843	2,6755137	74,39
Rwanda (*)	0	9,6237128	0,00
Rumanía	39,1804024	93,949643	41,70
Rusia	0,0386537	0,031837	121,41
Samoa Occidental	0,0582731	0,0764584	76,22
Santo Tomé y Príncipe (*)	0	0	0,00
Senegal	12,2688129	16,4725649	74,48
Sierra Leona	22,4305825	27,2643001	82,27
Siria	0,9122293	1,3371487	68,22
Somalia (*)	0	83,4097923	0,00
Sri Lanka (*)	0	0	0,00
Sudáfrica (El Cabo)	0,0892687	0,1392874	64,09
Sudáfrica (Pretoria)	0,0848823	0,1392874	60,94
Sudán	1,0457249	3,7854412	27,62
Suiza	0,0489475	0,0399074	122,65
Surinam	7,0786481	12,7985256	55,31
Swazilandia	0,0610639	0,1392874	43,84
Tailandia	0,5818168	0,7861635	74,01
Tanzania	8,3323384	18,5154326	45,00
Togo	13,1436828	16,4725649	79,79
Tonga	0,0335283	0,0395695	84,73
Trinidad y Tobago	0,1006786	0,1885547	53,39
Turquía	1600,309282	2492,273951	64,21
Túnez	0,0191265	0,0305614	62,58
Ucrania	0,0343746	0,031837	107,97

Lugares de destino	Paridades económicas julio 1996	Tipo de cambio junio 1996 (**)	Coefficientes correctores julio 1996 (***)
Uganda	21,0489094	31,7803343	66,23
Uruguay	0,2185239	0,2476903	88,22
Vanuatu	3,4230266	3,5308241	96,95
Venezuela	6,573016	14,9195834	44,06
Viet Nam	125,6336345	348,9305279	36,01
Zaire (*)	0	1089,324619	0,00
Zambia	22,644138	39,1711387	57,81
Zimbabwe	0,1460063	0,3101833	47,07

(*) No disponible.

(**) BEF 1 = moneda nacional

Georgia, Kazajstán, Rusia, Ucrania = USD.

(***) Bruselas = 100.

REGLAMENTO (CE) Nº 543/97 DEL CONSEJO

de 17 de marzo de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1107/70 relativo a las ayudas concedidas en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 75 y 94,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽³⁾,

- (1) Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1107/70 ⁽⁴⁾, los Estados miembros pueden desarrollar los transportes combinados concediendo ayudas para la inversión en la infraestructura y los equipos fijos y móviles necesarios para el transbordo y en materiales de transporte específicamente adaptados a los transportes combinados y utilizados únicamente en el transporte combinado o ayudas para sufragar los costes de explotación de un servicio de transporte combinado intracomunitario que atraviese el territorio de terceros países;
- (2) Considerando que ante la creciente necesidad de movilidad y las exigencias y cargas que ésta supone para el ser humano y el medio ambiente, así como en razón de la extraordinariamente desequilibrada distribución e imputación de costes actual entre los medios de transporte, debe abrirse la posibilidad de apoyar a los medios de transporte compatibles con el medio ambiente;
- (3) Considerando el marco de la política de transportes actual, que todavía no ha podido poner en práctica las condiciones necesarias para una competencia sana entre los distintos modos de transporte, y que el equilibrio financiero de las empresas de ferrocarriles aún no se ha alcanzado;
- (4) Considerando que la evolución de los transportes combinados pone de manifiesto que la fase inicial de esta técnica no ha concluido aún en todas las regiones de la Comunidad y que, por tanto, debe prorrogarse el régimen de ayudas;
- (5) Considerando que, por este motivo, resulta oportuno mantener vigente el actual régimen de ayudas hasta el 31 de diciembre de 1997; que es conveniente que el Consejo decida, con arreglo a las condiciones esta-

blecidas en el Tratado, acerca del régimen que deberá aplicarse posteriormente o, en su caso, acerca de la forma en que deberá ponerse fin a dichas ayudas;

- (6) Considerando que la posibilidad de conceder ayudas para hacer frente a los costes de explotación de los servicios de transporte combinado que transitan por el territorio de terceros países sólo debe mantenerse para Suiza y los Estados de la antigua Yugoslavia;
- (7) Considerando que la Decisión 75/327/CEE ⁽⁵⁾ a la que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1107/70, quedó derogada en virtud del artículo 13 de la Directiva 91/440/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios ⁽⁶⁾; que, por consiguiente, procede suprimir el artículo 4;
- (8) Considerando que el funcionamiento de las ayudas autorizadas para el transporte combinado ha resultado satisfactorio y que, por tanto, puede simplificarse su control eximiéndolas del procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado;
- (9) Considerando que el establecimiento de normas relativas a las ayudas al transporte concedidas por los Estados miembros es competencia exclusiva de la Comunidad y ha de llevarse a cabo mediante un reglamento;
- (10) Considerando que procede modificar, en consecuencia, el Reglamento (CEE) nº 1107/70,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1107/70 quedará modificado de la siguiente manera:

- 1) La letra e) del apartado 1 del artículo 3 quedará de la siguiente manera:

— en los párrafos primero y tercero la fecha de 31 de diciembre de 1995 se sustituirá por la de 31 de diciembre de 1997;

⁽¹⁾ DO nº C 253 de 29. 9. 1995, p. 22.

⁽²⁾ DO nº C 39 de 12. 2. 1996, p. 102.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 29 de febrero de 1996 (DO nº C 78 de 18. 3. 1996, p. 25), Posición común del Consejo de 25 de octubre de 1996 (DO nº C 372 de 9. 12. 1996, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 19 de febrero de 1997 (DO nº C 85 de 17. 3. 1997).

⁽⁴⁾ DO nº L 130 de 15. 6. 1970, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3578/92 (DO nº L 364 de 12. 12. 1992, p. 11).

⁽⁵⁾ Decisión 75/327/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975, relativa al saneamiento de la situación de las empresas de ferrocarriles y a la armonización de las normas que rigen relaciones financieras entre estas empresas y los Estados (DO nº L 152 de 12. 6. 1975, p. 3).

⁽⁶⁾ DO nº L 237 de 24. 8. 1991, p. 25.

— en el cuarto guión del párrafo primero se suprimirán las palabras: «por Austria».

2) Quedará suprimido el artículo 4.

3) El apartado 2 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. Las ayudas previstas en la letra e) del apartado 1 del artículo 3 quedarán dispensadas del procedimiento previsto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado; las ayudas se comunicarán a la Comisión en forma de

previsión al comienzo de cada año, y luego, una vez finalizado el ejercicio presupuestario, en forma de informe.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

J. VAN AARTSEN

REGLAMENTO (CE) Nº 544/97 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1997

por el que se establece un certificado de origen para el ajo importado de determinados terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (¹), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 31,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1859/93 de la Comisión, de 12 de julio de 1993, relativo a la aplicación de los certificados de importación respecto al ajo importado de terceros países (²), modificado por el Reglamento (CE) nº 1662/94 (³), supedita todo despacho de ajo a libre práctica en la Comunidad a la presentación de un certificado de importación;

Considerando que, tras la introducción de una cláusula de salvaguardia aplicable a la importación de ajo originario de China, se ha producido en los últimos años un incremento importante y súbito de las importaciones de ajo procedentes de determinados terceros países que no son exportadores tradicionales de este producto a la Comunidad;

Considerando que este hecho, sumado a algunas informaciones recibidas por la Comisión, hace albergar dudas fundadas sobre el origen real del ajo importado de esos países; que, partiendo de esta circunstancia, los servicios competentes de la Comisión han puesto sobre aviso a los organismos responsables de los Estados miembros; que, a pesar de ello, las importaciones de ajo de origen dudoso han seguido creciendo;

Considerando que, para reforzar el control y evitar toda desviación de tráfico comercial basada en documento inexactos, conviene supeditar la importación de ajo procedente de esos orígenes a la presentación de un certificado de origen expedido por las autoridades nacionales competentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 a 62 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (⁴), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 89/97 (⁵); que, por el mismo motivo, procede exigir que al ajo originario de esos terceros países se transporte directamente a la Comunidad;

Considerando que la instauración de este régimen de certificados de origen requiere el establecimiento de una operación administrativa entre la Comunidad y los

terceros países en cuestión, de conformidad con los artículos 63 a 65 del Reglamento (CEE) nº 2459/93, por cuyo cauce se comuniquen a la Comisión la información relativa a las autoridades competentes para expedir los certificados de origen en cada tercer país; que, inmediatamente después de que cada tercer país comuniquen esta información a la Comisión, se publicará la misma en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C; que, una vez que se haya producido esa publicación, el presente Reglamento se aplicará a todos los terceros países interesados; que, no obstante, procede establecer un límite máximo de tres meses para la comunicación a la Comisión de la información necesaria; que, a partir de ese límite, el presente Reglamento se aplicará a todos los países en cuestión, tanto si han comunicado dicha información a la Comisión como si no lo han hecho;

Considerando que conviene establecer disposiciones específicas para eximir de la aplicación del presente Reglamento los productos que estén siendo transportados a la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Todo despacho a libre práctica en la Comunidad de ajo originario de los terceros países indicados en el Anexo estará sujeto:

- a) a la presentación de un certificado de origen expedido por las autoridades nacionales competentes de esos países, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 55 a 65 del Reglamento (CEE) nº 2454/93, y
- b) a la condición de que el producto haya sido transportado directamente de esos países de la Comunidad.

Artículo 2

1. Se considerarán transportados directamente de los terceros países indicados en el Anexo a la Comunidad:

- a) los productos que se hayan transportado sin pasar por el territorio de ningún otro tercer país;
- b) los productos que se hayan transportado pasando por el territorio de otros países además del país de origen con o sin transbordo o depósito temporal en esos países, siempre y cuando el paso por estos últimos estuviera justificado por motivos geográficos o exclusivamente por necesidades de transporte, y los productos:

(¹) DO nº L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

(²) DO nº L 170 de 13. 7. 1993, p. 10.

(³) DO nº L 176 de 9. 7. 1994, p. 1.

(⁴) DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

(⁵) DO nº L 17 de 21. 1. 1997, p. 28.

- hayan permanecido bajo vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o depósito,
 - no se hayan despachado al comercio o al consumo en ese país,
- y
- no se hayan sometido en ese país a más operaciones que la descarga y la recarga o cualquier otra operación destinada a garantizar su conservación.

2. La prueba de que se cumplen los requisitos indicados en la letra b) del apartado 1 se aportará presentando a las autoridades de la Comunidad:

- a) bien un justificante del transporte único, extendido en los países de origen, al amparo del cual se haya efectuado el paso por el país de tránsito;
- b) bien una declaración expedida por las autoridades aduaneras del país de tránsito:
 - que incluya una descripción exacta de las mercancías,
 - que indique la fecha de descarga y de recarga o, en su caso, de embarque o desembarque de las mercancías y el nombre de los buques utilizados,
 - que certifique las condiciones en las que las mercancías hayan permanecido en el país de tránsito;
- c) bien, en su defecto, cualesquiera otros documentos probatorios.

Artículo 3

Inmediatamente después de la transmisión por cada uno de los terceros países indicados en el Anexo de la información necesaria para establecer un procedimiento de cooperación administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 a 65 del Reglamento (CEE) nº 2454/93, dicha información se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C.

Artículo 4

1. Las disposiciones del presente Reglamento no se aplicarán a los productos que estén siendo transportados a la Comunidad en el sentido indicado en el apartado 2.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1997.

2. Se considerará que están siendo transportados a la Comunidad los productos:

- que hayan salido del país de origen antes de la aplicación del presente Reglamento

y

- que sean transportados al amparo de un documento de transporte válido desde el lugar de carga en el país de origen hasta el lugar de descarga en la Comunidad, expedido antes de la aplicación del presente Reglamento.

3. Los interesados deberán presentar, a satisfacción de las autoridades aduaneras, la prueba de que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2.

No obstante, las autoridades podrán considerar que los productos han salido del país antes de la aplicación del presente Reglamento si se presenta uno de los documentos siguientes:

- en caso de transporte marítimo, el conocimiento de embarque del que se deduzca que la carga se ha efectuado antes de la fecha indicada,
- en caso de transporte por ferrocarril, una carta de porte aceptada por la compañía de ferrocarriles del país de origen antes de la fecha indicada,
- en caso de transporte por carretera, el contrato de transporte de mercancías por carretera (CMR) o cualquier otro documento de transporte expedido en el país de origen antes de la fecha indicada,
- en caso de transporte aéreo, la carta de porte aéreo, de la que se deduzca que la compañía aérea ha aceptado los productos antes de la fecha indicada.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a cada uno de los países indicados en el Anexo en cuanto se publique la información señalada en el artículo 3 o, en su defecto, tres meses después de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

*ANEXO***Lista de los terceros países a que se refiere el apartado 1 del artículo 1**

Líbano
Irán
Emiratos Árabes Unidos
Vietnam

REGLAMENTO (CE) Nº 545/97 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2368/96 que introduce excepciones y modificaciones en el Reglamento (CEE) nº 2456/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo en lo relativo a la intervención pública

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2222/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6 y el apartado 3 de su artículo 22 *bis*,

El Reglamento (CE) nº 2368/96 quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 1:

a) En la letra a) del apartado 1 se suprimirán las palabras «Alemania — categoría A, clases O2 y O3».

b) El apartado 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. No obstante lo dispuesto en la letra h) del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2456/93, el peso de las canales contempladas en la disposición anterior no podrá rebasar los niveles siguientes:

a) 360 kilogramos: canales de los animales de las categorías A y C de las clases de configuración U, R y O;

b) 450 kilogramos: canales de los animales de la categoría A de las clases de configuración S y E».

2) En el artículo 3, el segundo párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«El artículo 1 será aplicable a las licitaciones abiertas durante los meses de abril a junio de 1997.»

Artículo 2

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2368/96 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 242/97⁽⁴⁾, establece en la letra a) del apartado 1 de su artículo 1 la lista de los productos adicionales que podrán ser comprados por la intervención en Alemania; que, como consecuencia de la recuperación de los precios de mercado de dichos productos, conviene excluirlos de la lista de las calidades admisibles establecidas en dicho Estado miembro;

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2368/96 establece en el apartado 3 de su artículo 1 la fijación de un peso máximo de las canales, no obstante lo dispuesto en la letra h) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2456/93 de la Comisión⁽⁵⁾, que conviene mantener temporalmente esta excepción para las licitaciones de los meses de abril, mayo y junio de 1997;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
⁽²⁾ DO nº L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.
⁽³⁾ DO nº L 323 de 13. 12. 1996, p. 6.
⁽⁴⁾ DO nº L 40 de 11. 2. 1997, p. 14.
⁽⁵⁾ DO nº L 225 de 4. 9. 1993, p. 4.

REGLAMENTO (CE) Nº 546/97 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 414/97 por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado en el sector de la carne de porcino en Alemania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20 y el párrafo segundo de su artículo 22,

Considerando que, debido a la aparición de la peste porcina clásica en determinadas regiones de producción de Alemania, se adoptaron medidas excepcionales de ayuda al mercado de la carne de porcino de ese Estado miembro, mediante el Reglamento (CE) nº 414/97 de la Comisión⁽³⁾;

Considerando que es conveniente permitir la utilización de cerdos sacrificados para la elaboración de productos transformados sometidos a un tratamiento térmico para evitar todo riesgo sanitario; que es conveniente establecer que estos productos deban exportarse para evitar perturbaciones del mercado comunitario y que no se conceda ninguna restitución por exportación, habida cuenta del nivel de precios bastante bajo al que se abastece la industria de transformación; que procede velar por que se mantengan las corrientes tradicionales de comercio de esos productos con terceros países y evitar toda perturbación de los mercados de esos países; que conviene establecer el mercado individual de las latas de conservas con el fin de evitar el riesgo de que vuelvan a ser importadas en la Unión Europea;

Considerando que es conveniente deducir los gastos de transporte de la ayuda calculada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 414/97 ya que, contrariamente a lo que sucede en la comercialización habitual, en el caso de las medidas excepcionales los gastos de transporte no corren por cuenta del productor;

Considerando que es conveniente tener en cuenta la modificación de las zonas sujetas a las restricciones sanitarias y comerciales como consecuencia de los nuevos casos de peste porcina clásica registrados en Baja Sajonia, modificando el Anexo I del Reglamento (CE) nº 414/97 y sustituyendo el Anexo II por un nuevo Anexo;

Considerando que la aplicación rápida y eficaz de las medidas excepcionales de apoyo al mercado constituye un excelente instrumento para luchar contra la propagación de la peste porcina clásica; que, por consiguiente, está

justificado aplicar la mayor parte de las medidas previstas en el presente Reglamento a partir del 18 de marzo de 1997;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de porcino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 414/97 quedará modificado como sigue:

1) El texto del artículo 3 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 3

Los animales serán pesados y sacrificados el día de la entrega con el fin de evitar la propagación de la epizootia.

Serán transportados inmediatamente a un establecimiento de despiece y serán transformados en productos de los códigos NC 1501 00 11, 1506 00 00 y 2301 10 00, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 90/667/CEE.

No obstante, los cerdos de engorde podrán ser transportados a un matadero en el que serán sacrificados inmediatamente y almacenados en canales o medias canales en un almacén frigorífico.

Las operaciones se llevarán a cabo bajo el control permanente de las autoridades competentes alemanas.»

2) Se añadirá el artículo 3 *bis* siguiente:

«Artículo 3 bis

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, las autoridades alemanas podrán decidir utilizar los cerdos sacrificados para la elaboración de productos transformados del código NC 1602. En tal caso, la carne se someterá a un tratamiento térmico que eleve la temperatura en el interior de la masa muscular a 70 °C como mínimo.

La cantidad de productos transformados no podrá sobrepasar las 4 000 toneladas.

2. Los productos transformados a que se refiere el apartado 1 deberán exportarse y no se concederá ninguna restitución por exportación. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de estas disposiciones e informarán de ello a la Comisión.

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 62 de 4. 3. 1997, p. 29.

Estas medidas comprenderán, entre otras cosas, la obligación por parte de los agentes económicos de facilitar cada 15 días los datos relativos a las exportaciones y de cumplir los trámites aduaneros de exportación en Alemania, así como de indicar obligatoriamente en la declaración de exportación y, en su caso, en el ejemplar de control T5, la mención siguiente:

“Reglamento (CE) nº 414/97; exportación sin restitución”.

3. Las autoridades alemanas adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la transformación completa de las canales o medias canales y el cumplimiento de los requisitos veterinarios en materia de almacenamiento, transporte y transformación. Estas medidas incluirán un control permanente *in situ* de la transformación de la carne por parte de las autoridades competentes. Alemania notificará a la Comisión en los 15 días siguientes a la aprobación del presente Reglamento las disposiciones prácticas de gestión y de control que haya adoptado.

4. Los beneficios que se deriven de la reventa de la carne procedente de cerdos sacrificados por las autoridades alemanas para su transformación se repartirán entre la Comunidad y Alemania de acuerdo con la clave efectivamente utilizada para la concesión de la ayuda. Las posibles pérdidas derivadas de la operación de venta no correrán a cargo del presupuesto de la Comunidad. La venta de la carne a la industria de transformación por parte de las autoridades alemanas se llevará a cabo mediante licitación.

5. Mediante un mecanismo adecuado, Alemania se cerciorará de que las operaciones de venta de los productos transformados del código NC 1602 se desarrollen en condiciones de competencia leal y no den lugar a beneficios indebidos para los agentes económicos.

6. Las autoridades alemanas informarán periódicamente a la Comisión del desarrollo de las ventas y, concretamente, de los precios obtenidos, las cantidades vendidas y los países de destino, y notificarán a la Comisión las medidas adoptadas en virtud del apartado 5.

7. Deberá marcarse cada lata de conservas. Las autoridades competentes establecerán el texto del marcado y éste se llevará a cabo mediante el estampado de las latas.»

3) El texto del apartado 1 del artículo 4 se sustituirá por el siguiente:

«1. En el caso de los cerdos de engorde de peso igual o superior a 120 kg de media por lote, la ayuda contemplada en el apartado 1 del artículo 1 será igual, a la salida de la explotación, al precio de mercado del cerdo sacrificado de la clase E, tal como se define en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, del Reglamento (CEE) nº 3537/89 de la Comisión (1) y del Reglamento (CEE) nº 2123/89 de la Comisión (2), registrado en Alemania durante la semana precedente a la entrega de los cerdos de engorde a las autoridades competentes, deducidos los gastos de transporte en 2,8 ecus/100 kg de peso de sacrificio.»

4) El texto del Anexo I del presente Reglamento se añadirá al Anexo I.

5) El Anexo II se sustituirá por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Las disposiciones de los puntos 1, 2, 4 y 5 del artículo 1 serán aplicables a partir del 18 de marzo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

	•Baja Sajonia
cerdos de engorde	2 500
lechones	3 000•

*ANEXO II**«ANEXO II*

1. En el Estado federado de Renania del Norte-Westfalia, las zonas de protección y de control en los distritos siguientes:
 - Paderborn,
 - Soest,
 - Gütersloh,
 - Lippe.
 2. En el Estado federado de Mecklenburgo-Pomerania occidental, las zonas de protección y de control en los distritos siguientes:

Todos los distritos, excepto Nordwestmecklenburg y Ludwigslust.
 3. En el Estado federado de Baja Sajonia, las zonas de protección y de control en los distritos siguientes:
 - Lüchow-Dannenberg,
 - Uelzen.».
-

REGLAMENTO (CE) Nº 547/97 DE LA COMISIÓN**de 25 de marzo de 1997****por el que se modifican las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2222/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 13,Considerando que las restituciones a la exportación en el sector de la carne de vacuno han sido fijadas por el Reglamento (CE) nº 379/97 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que la aplicación de las disposiciones mencionadas en el Reglamento (CE) nº 379/97 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación para los productos consignados en el Anexo del presente Reglamento,

Artículo 1

Para los productos consignados en el Anexo del presente Reglamento, se modifican, con arreglo a los importes que figuran en el mismo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 805/68 fijadas en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 379/97 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de marzo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.⁽³⁾ DO nº L 60 de 1. 3. 1997, p. 35.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de marzo de 1997, por el que se modifican las restituciones por exportación en el sector de la carne de vacuno

Código de producto	Destino	<i>(en ecus/100 kg)</i>		Código de producto	Destino	<i>(en ecus/100 kg)</i>	
		Importe de la restitución (7)	— Peso vivo —			Importe de la restitución (7)	— Peso neto —
0102 10 10 9120	01	68,50		0201 20 20 9120	02	95,00	
0102 10 10 9130	02	45,50			03	66,00	
	03	31,50			04	33,00	
	04	15,50					
0102 10 30 9120	01	68,50		0201 20 30 9110 (1)	02	93,50	
0102 10 30 9130	02	45,50			03	64,50	
	03	31,50			04	31,50	
	04	15,50					
0102 10 90 9120	01	68,50		0201 20 30 9120	02	69,00	
0102 90 41 9100	02	60,50			03	48,50	
0102 90 51 9000	02	45,50			04	24,00	
	03	31,50		0201 20 50 9110 (1)	02	163,50	
	04	15,50			03	109,00	
0102 90 59 9000	02	45,50			04	54,00	
	03	31,50		0201 20 50 9120	02	120,50	
	04	15,50			03	83,50	
0102 90 61 9000	02	45,50			04	41,50	
	03	31,50		0201 20 50 9130 (1)	02	93,50	
	04	15,50			03	64,50	
0102 90 69 9000	02	45,50			04	31,50	
	03	31,50		0201 20 50 9140	02	69,00	
	04	15,50			03	48,50	
0102 90 71 9000	02	60,50			04	24,00	
	03	40,00		0201 20 90 9700	02	69,00	
	04	20,00			03	48,50	
0102 90 79 9000	02	60,50			04	24,00	
	03	40,00		0201 30 00 9050	05 (4)	100,00	
	04	20,00			07 (4a)	100,00	
		— Peso neto —		0201 30 00 9100 (2)	02	228,00	
0201 10 00 9110 (1)	02	93,50			03	156,50	
	03	64,50			04	78,00	
	04	31,50			06	200,50	
0201 10 00 9120	02	69,00		0201 30 00 9150 (6)	08	121,00	
	03	48,50			09	111,00	
	04	24,00			03	93,50	
0201 10 00 9130 (1)	02	129,00			04	47,00	
	03	86,50		0201 30 00 9190 (6)	02	95,50	
	04	43,50			03	63,00	
0201 10 00 9140	02	95,00			04	31,50	
	03	66,00			06	108,50	
	04	33,00					
0201 20 20 9110 (1)	02	129,00			02	95,50	
	03	86,50			03	63,00	
	04	43,50			04	31,50	
					06	77,00	

<i>(en ecus/100 kg)</i>			<i>(en ecus/100 kg)</i>					
Código de producto	Destino	Importe de la restitución (?)	Código de producto	Destino	Importe de la restitución (?)			
		— Peso neto —			— Peso neto —			
0202 10 00 9100	02	69,00	1602 50 10 9120	02	110,00 (8)			
	03	48,50		03	88,50 (8)			
	04	24,00		04	88,50 (8)			
0202 10 00 9900	02	95,00	1602 50 10 9140	02	97,50 (8)			
	03	66,00		03	78,00 (8)			
	04	33,00		04	78,00 (8)			
0202 20 10 9000	02	95,00	1602 50 10 9160	02	78,00 (8)			
	03	66,00		03	63,00 (8)			
	04	33,00		04	63,00 (8)			
0202 20 30 9000	02	69,00	1602 50 10 9170	02	52,00 (8)			
	03	48,50		03	41,50 (8)			
	04	24,00		04	41,50 (8)			
0202 20 50 9100	02	120,50	1602 50 10 9190	02	52,00			
	03	83,50		03	41,50			
	04	41,50		04	41,50			
0202 20 50 9900	02	69,00	1602 50 10 9240	02	—			
	03	48,50		03	—			
	04	24,00		04	—			
0202 20 90 9100	02	69,00	1602 50 10 9260	02	—			
	03	48,50		03	—			
	04	24,00		04	—			
0202 30 90 9100	05 (4)	100,00	1602 50 10 9280	02	—			
	07 (4a)	100,00		03	—			
				04	—			
0202 30 90 9400 (6)	08	121,00	1602 50 31 9125	01	108,00 (5)			
	09	111,00		1602 50 31 9135	01	63,00 (8)		
	03	93,50			1602 50 31 9195	01	31,00	
	04	47,00				1602 50 31 9325	01	96,50 (5)
	06	108,50					1602 50 31 9335	01
		1602 50 31 9395	01					31,00
0202 30 90 9500 (6)	02		95,50	1602 50 39 9125				01
	03		63,00		1602 50 39 9135			01
	04		31,50			1602 50 39 9195		01
	06		77,00				1602 50 39 9325	01
			1602 50 39 9335					01
0206 10 95 9000	02	95,50		1602 50 39 9395				01
	03	63,00			1602 50 39 9425			01
	04	31,50				1602 50 39 9435		01
	06	77,00					1602 50 39 9495	01
			1602 50 39 9505					01
0206 29 91 9000	02	95,50		1602 50 39 9525				01
	03	63,00			1602 50 39 9535			01
	04	31,50				1602 50 39 9595		01
	06	77,00						
0210 20 90 9100	02	80,00						
	04	47,50						
0210 20 90 9300	02	99,00						
0210 20 90 9500 (3)	02	99,00						

<i>(en ecus/100 kg)</i>			<i>(en ecus/100 kg)</i>		
Código de producto	Destino	Importe de la restitución (?)	Código de producto	Destino	Importe de la restitución (?)
		— Peso neto —			— Peso neto —
1602 50 39 9615	01	31,00	1602 50 80 9495	01	31,00
1602 50 39 9625	01	14,00	1602 50 80 9505	01	31,00
1602 50 39 9705	01	—	1602 50 80 9515	01	14,00
1602 50 39 9805	01	—	1602 50 80 9535	01	41,50 (8)
1602 50 39 9905	01	—	1602 50 80 9595	01	31,00
1602 50 80 9135	01	63,00 (8)	1602 50 80 9615	01	31,00
1602 50 80 9195	01	31,00	1602 50 80 9625	01	14,00
1602 50 80 9335	01	56,50 (8)	1602 50 80 9705	01	—
1602 50 80 9395	01	31,00	1602 50 80 9805	01	—
1602 50 80 9435	01	41,50 (8)	1602 50 80 9905	01	—

(1) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación del certificado que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 32/82 modificado.

(2) La admisión en esta subpartida está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) n° 1964/82 modificado.

(3) La restitución para la carne de vacuno en salmuera se concede con arreglo al peso neto de la carne, deducción hecha del peso de la salmuera.

(4) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2973/79 de la Comisión (DO n° L 336 de 29. 12. 1979, p. 44), modificado.

(4a) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 2051/96 de la Comisión (DO n° L 274 de 26. 10. 1996, p. 18), modificado.

(5) DO n° L 221 de 19. 8. 1984, p. 28.

(6) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2429/86 de la Comisión (DO n° L 210 de 1. 8. 1986, p. 39).

(7) En virtud de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 805/68 modificado, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

(8) La concesión de la restitución se supedita a la fabricación de acuerdo con el régimen establecido en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 565/80 del Consejo, modificado.

Nota: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 548/97 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1997

por el que se rechazan las solicitudes de certificados de exportación de productos del sector de la carne de vacuno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2222/96 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación en el sector de la carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 2377/80 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 266/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que el volumen de solicitudes que implican fijación anticipada de las restituciones es superior a la comercialización normalmente observada; que, por consiguiente, se ha decidido rechazar todas las solicitudes de

certificados de exportación en el sector de la carne de vacuno presentadas el 20 de marzo de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1445/95, se rechazarán las solicitudes de certificados de exportación que implican fijación anticipada de las restituciones de productos del sector de la carne de vacuno presentadas entre el 20 y el 25 de marzo de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de marzo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 296 de 21. 11. 1996, p. 50.⁽³⁾ DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.⁽⁴⁾ DO nº L 45 de 15. 2. 1997, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 549/97 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1997

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de marzo de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO nº L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de marzo de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación
0702 00 15	204	65,2
	212	102,8
	624	129,8
	999	99,3
0707 00 15	052	161,8
	999	161,8
0709 10 10	220	197,5
	999	197,5
0709 90 73	052	81,7
	204	64,9
	999	73,3
0805 10 01, 0805 10 05, 0805 10 09	052	49,2
	204	44,5
	212	52,8
	220	29,3
	400	38,2
	448	25,2
	600	42,2
	624	51,3
0805 30 20	999	41,6
	052	115,0
	600	81,3
0808 10 51, 0808 10 53, 0808 10 59	999	98,2
	060	60,2
	388	100,4
	400	99,9
	404	99,0
	508	86,7
	512	71,3
	524	69,1
	528	68,3
	999	81,9
0808 20 31	052	122,5
	388	63,5
	400	82,0
	512	63,4
	528	68,0
	999	79,9

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

DIRECTIVA 97/9/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 3 de marzo de 1997

relativa a los sistemas de indemnización de los inversores

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 57,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Instituto Monetario Europeo ⁽³⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado ⁽⁴⁾, a la vista del texto conjunto aprobado por el Comité de conciliación el 18 de diciembre de 1996,

- (1) Considerando que, el 10 de mayo de 1993, el Consejo aprobó la Directiva 93/22/CEE relativa a los servicios de inversión en el ámbito de los valores negociables ⁽⁵⁾; que dicha Directiva constituye un instrumento esencial para la realización del mercado interior en el sector de las empresas de inversión;
- (2) Considerando que la Directiva 93/22/CEE establece normas prudenciales que las empresas de inversión deben observar en todo momento, incluidas las encaminadas a proteger, en la medida de lo posible, los derechos de los inversores en relación con los fondos o instrumentos que les pertenezcan;
- (3) Considerando, sin embargo, que ningún sistema de supervisión puede ofrecer una garantía completa, particularmente en el caso de que se cometan actos fraudulentos;
- (4) Considerando que la protección de los inversores y el mantenimiento de la confianza en el sistema financiero constituyen un importante aspecto de la realización y el buen funcionamiento del mercado interior en este sector y que, a tal fin, es esencial que cada Estado miembro disponga de un sistema de indemnización de los inversores que proporcione un nivel mínimo armonizado de protección, por lo menos al pequeño inversor, en los casos en que una empresa de inversión no pueda cumplir sus obligaciones respecto de sus clientes inversores;
- (5) Considerando que los pequeños inversores podrán, por consiguiente, adquirir servicios de inversión de sucursales de empresas de inversión comunitarias o en el marco de una prestación de servicios transfronteriza, con la misma confianza que si se dirigieran a una empresa nacional, conscientes de que se beneficiarían de un nivel mínimo armonizado de protección para el caso en que la empresa de inversión no esté en condiciones de cumplir sus obligaciones respecto de sus clientes inversores;
- (6) Considerando que, de no existir dicha armonización mínima, los Estados miembros de acogida podrán considerar justificada, en aras de la protección del inversor, la exigencia de la participación en sus sistemas de indemnización de las empresas de inversión de los demás Estados miembros que operen a través de una sucursal o mediante la libre prestación de servicios y no estén adheridas a ningún sistema de indemnización de los inversores en su Estado miembro de origen o cuando participen en un sistema que no ofrezca una protección considerada equivalente; que dicha exigencia podría crear dificultades con respecto al funcionamiento del mercado interior;
- (7) Considerando que, aunque la mayor parte de los Estados miembros disponen actualmente de sistemas de indemnización de los inversores, la mayoría no disponen de sistemas cuyo ámbito de aplicación abarque a todas las empresas de inversión titulares de la autorización única prevista por la Directiva 93/22/CEE;
- (8) Considerando que, por consiguiente, debería exigirse que todos los Estados miembros dispongan de un sistema o sistemas de indemnización de los inversores, en el que participen todas estas empresas de inversión; que el sistema de que se trate debería cubrir los fondos o instrumentos depositados en una empresa de inversión en relación con las operaciones de inversión de un inversor que no puedan ser restituidas al inversor cuando una empresa de inversión no esté en condiciones de cumplir sus obligaciones respecto de sus clientes inversores; que esto no prejuzga en modo alguno las normas y procedimientos aplicables en cada Estado miembro para las decisiones que deban adoptarse en caso de insolvencia o de liquidación de una empresa de inversión;
- (9) Considerando que la definición de empresa de inversión incluye a las entidades de crédito autorizadas para prestar servicios de inversión; que también debe exigirse a dichas entidades de crédito su participación en un sistema de indemnización de los inver-

⁽¹⁾ DO nº C 321 de 27. 11. 1993, p. 15 y DO nº C 382 de 31. 12. 1994, p. 27.

⁽²⁾ DO nº C 127 de 7. 5. 1994, p. 1.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 28 de julio de 1995.

⁽⁴⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 19 de abril de 1994 (DO nº C 128 de 9. 5. 1994, p. 85), Posición común del Consejo de 23 de octubre de 1995 (DO nº C 320 de 30. 11. 1995, p. 9) y Decisión del Parlamento Europeo de 12 de marzo de 1996 (DO nº C 96 de 1. 4. 1996, p. 28). Decisión del Consejo del 17 de febrero de 1997 y Decisión del Parlamento Europeo de 19 de febrero de 1997 (DO nº C 85 de 17. 3. 1997).

⁽⁵⁾ DO nº L 141 de 11. 6. 1993, p. 27.

sores con respecto a sus operaciones de inversión; que, sin embargo, no es necesario exigir a dichas entidades de crédito que se adhieran a dos sistemas distintos cuando un único sistema cumpla simultáneamente los requisitos de la presente Directiva y de la Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos⁽¹⁾; que, en el caso de las empresas de inversión que sean entidades de crédito, puede resultar difícil, en determinados casos, distinguir entre depósitos contemplados en la Directiva 94/19/CE y los fondos depositados en relación con operaciones de inversión; que se debe ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de determinar cuál de las dos Directivas debe aplicarse a tales depósitos y fondos;

- (10) Considerando que la Directiva 94/19/CE permite a los Estados miembros eximir a una entidad de crédito de la obligación de pertenecer a un sistema de garantía de depósitos cuando la entidad de crédito pertenezca a un sistema que proteja a la propia entidad de crédito y garantice, en particular, su solvencia; que, cuando una entidad de crédito que pertenezca a un sistema semejante sea también una empresa de inversión, los Estados miembros deben también estar autorizados, con determinadas condiciones, a eximirla de la obligación de adherirse a un sistema de indemnización de los inversores;
- (11) Considerando que un nivel mínimo armonizado de indemnización de 20 000 ecus por inversor debería ser suficiente para proteger los intereses del pequeño inversor en el caso de que la empresa de inversión no esté en condiciones de cumplir sus obligaciones respecto de sus clientes inversores; que parece razonable, en consecuencia, fijar el nivel mínimo armonizado en 20 000 ecus; que, como en la Directiva 94/19/CE, podrían ser necesarias disposiciones transitorias limitadas para permitir que los sistemas de indemnización respeten dicha cifra, lo cual se aplica también a los Estados miembros que, en el momento de la adopción de la presente Directiva, no dispongan de un sistema de ese tipo;
- (12) Considerando que este mismo nivel fue aprobado mediante la Directiva 94/19/CE;
- (13) Considerando que, para incitar al inversor a que dé muestra de discernimiento al elegir la empresa de inversión, es razonable autorizar a los Estados miembros a que exijan al inversor que soporte una parte de la pérdida; que, no obstante, el inversor debe estar cubierto, como mínimo, en un 90 % de su pérdida siempre que la indemnización abonada no alcance el mínimo comunitario;
- (14) Considerando que los sistemas de algunos Estados miembros ofrecen actualmente unos niveles de cobertura más elevados que el nivel mínimo armonizado de protección de la presente Directiva; que, sin embargo, no parece oportuno exigir una modificación de estos sistemas en este punto;
- (15) Considerando que el mantenimiento en la Comunidad de sistemas que ofrecen una cobertura de las inversiones superior al mínimo armonizado puede llevar, dentro de un mismo territorio, a disparidades en las indemnizaciones y a condiciones de competencia desiguales entre las empresas de inversión nacionales y las sucursales de empresas de otros Estados miembros; que, con el fin de compensar dichas desventajas, se debe permitir a las sucursales adherirse al sistema del país de acogida, a fin de que puedan ofrecer el mismo nivel de cobertura que el sistema del país en el que estén establecidas; que conviene que la Comisión, en el informe que presente sobre la aplicación de la presente Directiva, indique en qué medida han utilizado esta opción las sucursales, así como las posibles dificultades que las sucursales o los sistemas de indemnización hayan podido encontrar para aplicar estas disposiciones; que no se excluye que el propio sistema del Estado miembro de origen ofrezca tal cobertura complementaria, sin perjuicio de las condiciones que haya fijado dicho sistema;
- (16) Considerando que se podrían crear distorsiones en el mercado si las sucursales de determinadas empresas de inversión establecidas en un Estado miembro distinto del Estado miembro de origen ofrecen unos niveles de cobertura más altos que los ofrecidos por las empresas de inversión autorizadas en el Estado miembro de acogida; que no es adecuado que el nivel y el alcance de la cobertura ofrecida por los sistemas de indemnización se convierta en un instrumento competitivo; que, por ello, es necesario estipular, al menos en un primer momento, que el nivel y alcance de la cobertura que ofrezcan los sistemas de un Estado miembro de origen a los inversores de las sucursales situadas en otro Estado miembro no superarán el nivel y alcance máximos ofrecidos por el sistema correspondiente del Estado miembro de acogida; que en una fecha próxima se deberán examinar las posibles distorsiones del mercado, sobre la base de la experiencia adquirida y a la luz de los cambios que experimente el sector financiero;
- (17) Considerando que, cuando un Estado miembro estime que determinadas categorías de inversiones o de inversores enumerados específicamente no necesitan ninguna protección especial, deberá poder excluirlos de la cobertura ofrecida por los sistemas de indemnización de los inversores;
- (18) Considerando que en varios Estados miembros los sistemas de indemnización de los inversores están bajo la responsabilidad de organizaciones profesionales; que existen, en otros Estados miembros, sistemas establecidos y regulados legalmente; que

⁽¹⁾ DO nº L 135 de 31. 5. 1994, p. 5.

- esta diversidad de régimen jurídico sólo plantea un problema en lo que se refiere a la adhesión obligatoria al sistema y a la exclusión del mismo; que, por consiguiente, es necesario prever disposiciones que limiten las competencias de los sistemas a este respecto;
- (19) Considerando que se debe indemnizar al inversor sin retrasos excesivos, una vez que se haya verificado la existencia de su crédito; que debe permitirse que el propio sistema de indemnización fije un plazo razonable durante el cual se deban presentar las reclamaciones; que, sin embargo, no debe poder invocarse la expiración de dicho plazo contra el inversor que, por motivos justificados, no haya podido reclamar su crédito en el plazo fijado;
- (20) Considerando que la información al inversor sobre las modalidades de indemnización constituye un elemento fundamental de su protección; que el artículo 12 de la Directiva 93/22/CEE imponía a las empresas de inversión la obligación de informar a los inversores, antes de entrar en relación de negocios con ellos, sobre la eventual aplicación de un sistema de indemnización; que, por consiguiente, conviene que la presente Directiva establezca reglas de información a dichos inversores potenciales sobre el sistema de indemnización que ampara sus operaciones de inversión;
- (21) Considerando que la utilización no regulada, con fines publicitarios, de referencias a la cantidad y al alcance del sistema de indemnización puede, no obstante, perjudicar la estabilidad del sistema bancario o la confianza de los inversores; que, por consiguiente, los Estados miembros deberían fijar normas que limiten dichas referencias;
- (22) Considerando, en principio, que la presente Directiva exige a todas las empresas de inversión que se adhieran a un sistema de indemnización de los inversores; que las Directivas por las que se regula la admisión de empresas de inversión cuyo domicilio social se encuentre en un país tercero y, en particular, la Directiva 93/22/CEE permiten que los Estados miembros decidan si admiten que las sucursales de dichas empresas de inversión operen en su territorio y en qué condiciones; que dichas sucursales no se beneficiarán del régimen de libre prestación de servicios en virtud del párrafo segundo del artículo 59 del Tratado, ni de la libertad de establecimiento en Estados miembros distintos de aquél en el que estén establecidas; que, por consiguiente, el Estado miembro que admita a dichas sucursales debe decidir la forma de aplicar los principios de la presente Directiva a dichas sucursales, de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 93/22/CEE y teniendo en cuenta la necesidad de proteger a los inversores y de asegurar la integridad del sistema financiero; que es esencial que los inversores que se dirijan a dichas sucursales estén plenamente informados de las disposiciones que les son aplicables en materia de indemnización;
- (23) Considerando que no es indispensable armonizar en el marco de la presente Directiva los métodos de financiación de los sistemas de indemnización de los inversores, dado que, por un lado, los costes de financiación de estos sistemas deberían recaer, en principio, en las propias empresas de inversión y que, por otro, la capacidad financiera de dichos sistemas debe ser proporcional a sus compromisos; que ello no debe, sin embargo, poner en peligro la estabilidad del sistema financiero del Estado miembro de que se trate;
- (24) Considerando que la presente Directiva no podrá tener como efecto que los Estados miembros o sus autoridades competentes incurran en responsabilidad con respecto a los inversores, debido a que han velado por la creación o el reconocimiento oficial de uno o más sistemas que aseguren la indemnización o la protección de los inversores en las condiciones definidas en la presente Directiva;
- (25) Considerando, en definitiva, que resulta necesaria una armonización mínima de los sistemas de indemnización de los inversores, con el fin de realizar el mercado interior para las empresas de inversión, ya que permite al establecimiento de relaciones de mayor confianza entre los inversores y dichas empresas, muy especialmente cuando se trata de empresas originarias de otros Estados miembros, y evita las dificultades que podrían derivarse de la aplicación, por parte de los Estados miembros de acogida, de disposiciones nacionales en materia de protección de los inversores carentes de coordinación a nivel comunitario; que una directiva comunitaria vinculante es el único instrumento adecuado para lograr el objetivo perseguido, ante la ausencia generalizada de sistemas de indemnización de los inversores cuyo ámbito de aplicación corresponda al de la Directiva 93/22/CEE; que la presente Directiva se limita a la armonización mínima necesaria; que permite que los Estados miembros ofrezcan una cobertura más amplia o elevada si así lo desean y, asimismo, deja a éstos el grado de libertad necesario en lo que se refiere a la organización y financiación de los sistemas de indemnización de los inversores,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «empresa de inversión»: una empresa de inversión tal como se define en el punto 2 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE,

— autorizada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 93/22/CEE, o

- autorizada como entidad de crédito, de conformidad con la Directiva 77/780/CEE⁽¹⁾ y la Directiva 89/646/CEE⁽²⁾, cuya autorización abarque uno o más servicios de inversión de los enumerados en la sección A del Anexo de la Directiva 93/22/CEE;
- 2) «operaciones de inversión»: todo servicio de inversión tal como se define en el punto 1 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE, así como aquéllos a los que se hace referencia en el punto 1 de la sección C del Anexo de la mencionada Directiva;
- 3) «instrumentos»: los instrumentos enumerados en la sección B del Anexo de la Directiva 93/22/CEE;
- 4) «inversor»: toda persona que haya confiado fondos o instrumentos a una empresa de inversión en el marco de operaciones de inversión;
- 5) «sucursal»: un establecimiento que constituya una parte sin personalidad jurídica de una empresa de inversión y que preste servicios de inversión para cuyo ejercicio la empresa de inversión haya recibido la oportuna autorización; todos los establecimientos creados en un mismo Estado miembro por una empresa de inversión que tenga su domicilio social en otro Estado miembro se considerarán como una sola sucursal;
- 6) «operación de inversión conjunta»: una operación de inversión efectuada por cuenta de al menos dos personas o sobre la cual al menos dos personas tengan derechos que puedan ejercerse con la firma de al menos una de esas personas;
- 7) «autoridades competentes»: las autoridades definidas en el artículo 22 de la Directiva 93/22/CEE; dichas autoridades podrán ser, en su caso, las que se definen en el artículo 1 de la Directiva 92/30/CEE del Consejo, de 6 de abril de 1992, relativa a la supervisión de las entidades de crédito de forma consolidada⁽³⁾.

Artículo 2

1. Cada Estado miembro velará por la implantación y el reconocimiento oficial en su territorio de uno o más sistemas de indemnización de los inversores. Excepto en los casos mencionados en el párrafo segundo del presente apartado y en el apartado 3 del artículo 5, ninguna de las empresas de inversión autorizadas en dicho Estado miembro podrá efectuar operaciones de inversión sin participar en uno de dichos sistemas.

(¹) Primera Directiva 77/780/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1977, sobre la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (DO nº L 322 de 17. 12. 1977, p. 30). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 89/646/CEE (DO nº L 386 de 30. 12. 1989, p. 1).

(²) Segunda Directiva 89/646/CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1989, para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio, y por la que se modifica la Directiva 77/780/CEE (DO nº L 386 de 30. 12. 1989, p. 1). Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 92/30/CEE (DO nº L 110 de 28. 4. 1992, p. 52).

(³) DO nº L 110 de 28. 4. 1992, p. 52.

No obstante, los Estados miembros podrán eximir a las entidades de crédito sujetas a la presente Directiva de la obligación de pertenecer a un sistema de indemnización de los inversores cuando dichas entidades de crédito ya estén exentas de pertenecer a un sistema de garantía de depósitos, en aplicación del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 94/19/CE, siempre que se facilite a los inversores, en las mismas condiciones, la protección y la información que se facilita a los depositantes, de manera que los inversores se beneficien de una protección al menos equivalente a la que ofrece un sistema de indemnización de los inversores.

Los Estados miembros que se acojan a esa facultad informarán de ello a la Comisión; comunicarán, en particular, las características de dichos sistemas de protección y las entidades de crédito a las que dan cobertura con arreglo a la presente Directiva, así como cualquier modificación posterior de la información transmitida. La Comisión informará de ello al Consejo.

2. El sistema dará cobertura a los inversores conforme a lo dispuesto en el artículo 4 cuando:

- las autoridades competentes hayan comprobado que, desde su punto de vista, la empresa de inversión de que se trate se encuentra, de momento y por razones directamente relacionadas con su situación financiera, en la imposibilidad de cumplir sus obligaciones derivadas de los derechos de los inversores y no parece tener por el momento perspectiva próxima de poder hacerlo; o cuando
- una autoridad judicial, por razones directamente relacionadas con la situación financiera de la empresa de inversión, haya dictado una resolución que tenga como efecto suspender la posibilidad de los inversores de hacer efectivos sus créditos contra dicha empresa,

si esto último tuviere lugar antes.

Deberá asegurarse una cobertura respecto de los créditos resultantes de la incapacidad de una empresa de inversión para:

- reembolsar a los inversores los fondos que se les adeuda o que les pertenecen y que la empresa tenga depositados por cuenta de aquéllos en relación con operaciones de inversión, o
- restituir a los inversores todo instrumento que les pertenezca y que la empresa posea, administre o gestione por cuenta de aquéllos en relación con operaciones de inversión,

de acuerdo con las condiciones legales y contractuales aplicables.

3. Todos los créditos del tipo de los contemplados en el apartado 2 ejercitables frente a entidades de crédito que, en un Estado miembro, estén sujetas simultáneamente a la presente Directiva y a la Directiva 94/19/CE, serán adscritos por el Estado miembro a un sistema de los previstos en una u otra de las Directivas, según estime adecuado dicho Estado miembro. Ningún crédito podrá ser objeto de doble indemnización en virtud de ambas Directivas.

4. La cuantía del crédito de un inversor se calculará de conformidad con las condiciones legales y contractuales, en particular, las relativas a la compensación y los créditos compensables, aplicables para evaluar en la fecha de la comprobación o la resolución contempladas en el párrafo primero del apartado 2 el importe de los fondos o el valor, determinado en su caso por referencia al del mercado, de los instrumentos que pertenezcan al inversor y que la empresa de inversión no pueda reintegrar o restituir.

Artículo 3

Quedarán excluidos de cualquier compensación con cargo al sistema de indemnización de los inversores los créditos relativos a operaciones en relación con las cuales haya recaído condena penal por el delito de blanqueo de capitales con arreglo al artículo 1 de la Directiva 91/308/CEE del Consejo, de 10 de junio de 1991, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales⁽¹⁾.

Artículo 4

1. Los Estados miembros velarán por que la cobertura prevista por el sistema prevea una cobertura que no sea inferior a 20 000 ecus por inversor con respecto a los créditos contemplados en el apartado 2 del artículo 2.

Hasta el 31 de diciembre de 1999, los Estados miembros en los que, en el momento de la adopción de la presente Directiva, la cobertura sea inferior a 20 000 ecus podrán mantener dicho nivel de cobertura, siempre que éste no sea inferior a 15 000 ecus. También podrán acogerse a esta posibilidad los Estados miembros que se beneficien de las disposiciones transitorias del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 94/19/CE.

2. Los Estados miembros podrán disponer que determinados inversores queden excluidos de la cobertura del sistema de garantía o cuenten con una cobertura inferior. Dichas exclusiones se enumeran en el Anexo I.

3. El presente artículo no será obstáculo para el mantenimiento o la adopción de disposiciones que aseguren a los inversores una cobertura superior o más completa.

4. Los Estados miembros podrán limitar la cobertura prevista en el apartado 1 o la contemplada en el apartado 3 a un determinado porcentaje del crédito del inversor. No obstante, el importe garantizado deberá ser igual o superior al 90 % del citado crédito hasta que el importe

que deba pagarse en el marco del sistema alcance los 20 000 ecus.

Artículo 5

1. Cuando una empresa de inversión cuya pertenencia a un sistema sea obligatoria en virtud del apartado 1 del artículo 2 no cumpla las obligaciones que le correspondan como miembro de dicho sistema, se informará de ello a las autoridades competentes que hayan expedido la autorización, las cuales, en colaboración con el sistema de indemnización, tomarán todas las medidas apropiadas, incluida la imposición de sanciones, para garantizar que la empresa de inversión de que se trate cumpla sus obligaciones.

2. Cuando con dichas medidas no se consiga garantizar que la empresa de inversión cumpla sus obligaciones, el sistema podrá notificar a la empresa de inversión su decisión de excluirla del sistema, con una antelación de al menos doce meses, cuando la legislación nacional permita la exclusión de un miembro y con el acuerdo explícito de las autoridades competentes. La cobertura prevista en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 continuará aplicándose a las operaciones de inversión efectuadas durante este período. Si, transcurrido el plazo de notificación, la empresa de inversión no hubiere cumplido sus obligaciones, el sistema de indemnización podrá proceder a su exclusión, siempre con el acuerdo explícito de las autoridades competentes.

3. Cuando lo permita el Derecho nacional, y con el acuerdo explícito de las autoridades competentes que hayan expedido la autorización, una empresa de inversión excluida de un sistema de indemnización de los inversores podrá seguir prestando servicios de inversión si ha tomado, antes de su exclusión, medidas de indemnización alternativas que garanticen a los inversores una cobertura al menos equivalente a la ofrecida por el sistema reconocido oficialmente y que tengan unas características equivalentes a las de dicho sistema.

4. Cuando una empresa de inversión cuya exclusión se proponga con arreglo al apartado 2 no esté en condiciones de tomar medidas alternativas para cumplir las condiciones estipuladas en el apartado 3, las autoridades competentes que hayan expedido su autorización la revocarán en el acto.

Artículo 6

La cobertura prevista en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 2 seguirá aplicándose, después de la supresión de la autorización de la empresa de inversión, para las operaciones de inversión efectuadas hasta el momento de dicha supresión.

Artículo 7

1. Los sistemas de indemnización de los inversores establecidos y reconocidos oficialmente en un Estado miembro de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 darán cobertura también a los inversores en las sucursales creadas por empresas de inversión en otros Estados miembros.

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 28. 6. 1991, p. 77.

Hasta el 31 de diciembre de 1999, ni el nivel, ni la extensión, incluido el porcentaje, de la cobertura prevista podrán ser superiores al nivel y a la extensión máximos de la cobertura propuesta por el sistema de indemnización correspondiente del Estado miembro de acogida en el territorio de este último. Antes de dicha fecha la Comisión elaborará un informe basado en la experiencia adquirida en la aplicación del presente párrafo y del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 94/19/CE citada y estudiará la necesidad de mantener dichas disposiciones. En su caso, la Comisión presentará una propuesta de Directiva al Parlamento Europeo y al Consejo encaminada a prolongar la validez de las mismas.

Cuando el nivel o el alcance, incluido el porcentaje, de la cobertura ofrecida por el sistema de indemnización de los inversores del Estado miembro de acogida sean superiores al nivel o al alcance de la cobertura prevista en el Estado miembro en el que se esté autorizada la empresa de inversión, el Estado miembro de acogida velará por que en su territorio exista un sistema de indemnización de los inversores reconocido oficialmente al que pueda acogerse voluntariamente una sucursal, con el fin de completar la cobertura de que ya disfruten sus inversores en virtud de su pertenencia al sistema del Estado miembro de origen.

El sistema al que se acoja la sucursal deberá amparar la categoría de entidad a la que aquélla pertenezca o a la que más se parezca en el Estado miembro de acogida.

Los Estados miembros velarán por que en cualquier sistema de indemnización de los inversores se establezcan condiciones objetivas y de aplicación general para el ingreso de estas sucursales. La admisión estará supeditada al cumplimiento de las obligaciones relativas al ingreso en el sistema, en particular el pago de todas las contribuciones y demás cánones. Los Estados miembros, al aplicar lo dispuesto en el presente apartado, seguirán las orientaciones que figuran en el Anexo II.

2. Cuando una de las sucursales acogidas al ingreso facultativo previsto en el apartado 1 no cumplan las obligaciones que le corresponden como miembro de un sistema de indemnización de los inversores, deberá informarse de ello a las autoridades competentes que hayan expedido la autorización, las cuales, en colaboración con el sistema de indemnización, tomarán todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de dichas obligaciones.

Cuando con dichas medidas no se consiga garantizar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente artículo por las sucursales, transcurrido un plazo de notificación oportuno no inferior a doce meses, el sistema de indemnización podrá excluir a la sucursal con el consentimiento de las autoridades competentes que hayan expedido la autorización. El sistema de indemnización en el que la sucursal haya ingresado voluntariamente seguirá dando cobertura a las operaciones de inversión efectuadas antes de la fecha de exclusión después de dicha fecha. Se informará a los inversores de la supresión de la cobertura complementaria y de la fecha en que surtirá efecto.

Artículo 8

1. La cobertura a que se refieren los apartados 1, 3 y 4 del artículo 4 se aplicará al importe total del crédito del inversor en una misma empresa de inversión con arreglo a la presente Directiva independientemente del número de cuentas, de la moneda utilizada y de su localización dentro de la Comunidad.

No obstante, los Estados miembros podrán prever que los fondos en monedas distintas de las de los Estados miembros y del ecu estén excluidos de la cobertura o tengan una cobertura más débil. Esta facultad no se aplicará a los instrumentos.

2. En las operaciones de inversión conjunta deberá tenerse en cuenta, para calcular la cobertura contemplada en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 4, la participación de cada inversor.

A falta de disposiciones específicas, los créditos se dividirán por partes iguales entre los inversores.

Los Estados miembros podrán disponer que los créditos relativos a una operación de inversión conjunta sobre la que tengan derecho dos o más personas como socios o miembros de una sociedad, de una asociación o cualquier agrupación de índole similar sin personalidad jurídica puedan acumularse y tratarse, a efectos del cálculo de los límites estipulados en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 4, como si resultaran de una inversión efectuada por un inversor único.

3. Cuando el inversor no sea el beneficiario legal de las cantidades o valores depositados, la indemnización se hará en favor del beneficiario legal, siempre que esta persona haya sido identificada o sea identificable antes de la fecha de la comprobación o de la resolución contempladas en el apartado 2 del artículo 2.

Cuando haya varios beneficiarios legales, al calcularse los límites que establecen los apartados 1, 3 y 4 del artículo 4 se tendrá en cuenta la participación de cada uno de ellos de conformidad con las disposiciones por las que se regule la gestión de los fondos o de los valores.

La presente disposición no será aplicable a los organismos de inversión colectiva.

Artículo 9

1. El sistema de indemnización adoptará las medidas adecuadas para informar a los inversores de la comprobación o de la resolución mencionadas en el apartado 2 del artículo 2 y, en caso de que haya que indemnizar, para indemnizarles con la mayor brevedad. Podrá fijar un plazo durante el cual los inversores estarán obligados a presentar sus reclamaciones. Este plazo no podrá ser inferior a cinco meses a partir de la fecha de la comprobación o de la resolución mencionadas o de la fecha en que se haya hecho pública la comprobación o la resolución.

No obstante, el sistema no podrá invocar la expiración de dicho plazo para denegar el beneficio de la cobertura a un inversor que se haya visto en la imposibilidad de ejercitar sus derechos a una indemnización en el plazo señalado.

2. El sistema deberá estar en condiciones de abonar los créditos de los inversores lo más pronto posible y, a más tardar, tres meses después de haberse establecido la idoneidad y el importe del crédito.

En circunstancias absolutamente excepcionales y para casos particulares, el sistema de indemnización podrá solicitar a las autoridades competentes una prórroga del plazo. Dicha prórroga no podrá ser superior a tres meses.

3. No obstante el plazo estipulado en el apartado 2, cuando un inversor o cualquier persona que tenga derechos o un interés en una operación de inversión haya sido acusado de un delito relacionado con el blanqueo de capitales, tal como se define en el artículo 1 de la Directiva 91/308/CEE, el sistema de indemnización podrá suspender todos los pagos hasta tanto los tribunales dicten sentencia.

Artículo 10

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas de inversión tomen las medidas adecuadas para poner a disposición de sus inversores reales y potenciales la información necesaria para identificar el sistema de indemnización de los inversores en el que hayan ingresado la empresa de inversión y sus sucursales dentro de la Comunidad o, en su caso, otro mecanismo establecido en virtud del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 2 o del apartado 3 del artículo 5. Se informará a los inversores sobre las disposiciones del sistema de indemnización de los inversores o de cualquier otro mecanismo aplicable, en particular del importe de la extensión ofrecida por el sistema de indemnización, así como de las normas establecidas, en su caso, por los Estados miembros, de conformidad con el apartado 3 del artículo 2. Esta información deberá presentarse en una forma fácilmente comprensible.

Además, previa simple solicitud, se informará sobre las condiciones de la indemnización y los trámites que deben cumplirse con el fin de obtener indemnización.

2. La información a que se refiere el apartado 1 deberá facilitarse en la forma que estipule el Derecho nacional y en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro en el que esté establecida la sucursal.

3. Los Estados miembros establecerán normas para limitar el uso con fines publicitarios de las informaciones contempladas en el apartado 1, con objeto de evitar que tal uso perjudique a la estabilidad del sistema financiero o a la confianza de los inversores. Los Estados miembros podrán, en particular, restringir dicha publicidad a una simple mención del sistema en el que haya ingresado la empresa.

Artículo 11

1. Los Estados miembros comprobarán si las sucursales establecidas por empresas de inversión cuyo domicilio social se encuentre fuera de la Comunidad gozan de una cobertura equivalente a la estipulada en la presente Directiva. Salvo lo dispuesto en el artículo 5 de la Directiva 93/22/CEE, los Estados miembros podrán disponer que, cuando ese no sea el caso, las sucursales establecidas por empresas de inversión cuyo domicilio social se encuentre fuera de la Comunidad deban ingresar en un sistema de indemnización de los inversores existentes en su territorio.

2. Los inversores reales y potenciales de sucursales establecidas por empresas de inversión cuyo domicilio social se encuentre fuera de la Comunidad recibirán de la empresa de inversión toda la información pertinente sobre las indemnizaciones aplicables a sus inversiones.

3. La información a que se refiere el apartado 2 deberá facilitarse en la forma que estipule el Derecho nacional y en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro en el que esté establecida la sucursal, y estará redactada de manera clara y comprensible.

Artículo 12

Sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que puedan tener en virtud del Derecho nacional, los sistemas que efectúen pagos con arreglo al sistema de indemnización de los inversores tendrán derecho a subrogarse en los derechos de los inversores en los procedimientos de liquidación, hasta un importe equivalente al de los pagos que hayan realizado.

Artículo 13

Los Estados miembros velarán por que los inversores puedan hacer valer sus derechos a una indemnización mediante una acción legal contra el sistema de indemnización.

Artículo 14

A más tardar el 31 de diciembre de 1999, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva, acompañado, en su caso, de propuestas para su revisión.

Artículo 15

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 26 de septiembre de 1998. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 16

El artículo 12 de la Directiva 93/22/CEE quedará derogado en la fecha contemplada en el apartado 1 del artículo 15.

Artículo 17

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 18

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de marzo de 1997.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

M. DE BOER

ANEXO I

LISTA DE EXCLUSIONES A QUE SE REFIERE EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 4

1. Inversores profesionales e institucionales, en particular:
 - empresas de inversión, con arreglo al apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 93/22/CEE,
 - entidades de crédito, con arreglo al primer guión del artículo 1 de la Directiva 77/780/CEE,
 - instituciones financieras, con arreglo al apartado 6 del artículo 1 de la Directiva 89/646/CEE,
 - compañías de seguros,
 - organismos de inversión colectiva,
 - fondos de pensiones o de jubilación.Otros inversores profesionales e institucionales.
2. Instituciones supranacionales, Estado y administraciones centrales.
3. Administraciones provinciales, regionales, locales o municipales.
4. Los directivos y administrativos de la empresa de inversión y los socios con responsabilidad personal en la misma, los titulares del 5 % como mínimo de su capital, las personas encargadas de la inspección legal de los documentos contables que controlan las cuentas de la empresa de inversión y los inversores con categoría similar en otras empresas de mismo grupo.
5. Parientes próximos y terceros que actúen por cuenta de los inversores contemplados en el punto 4.
6. Otras empresas del mismo grupo.
7. Inversores que sean responsables o que se hayan beneficiado de determinados hechos relacionados con la empresa de inversión y que hayan provocado sus dificultades financieras o contribuido a agravar su situación financiera.
8. Empresas que por su gran tamaño no cumplan los criterios para poder presentar un balance simplificado, de conformidad con el artículo 11 de la cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 222 de 14. 8. 1978, p. 11. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/8/CE (DO nº L 82 de 25. 3. 1994, p. 33).

ANEXO II

ORIENTACIONES

(contempladas en el párrafo quinto del apartado 1 del artículo 7)

Cuando una sucursal solicite ingresar en un sistema de un Estado miembro de acogida para acogerse a una cobertura complementaria, el sistema del Estado miembro de acogida determinará bilateralmente con el sistema del Estado miembro de origen las normas y procedimientos adecuados para el pago de la indemnización a los inversores de dicha sucursal. Tanto para el establecimiento de dichos procedimientos como para la fijación de las condiciones de ingreso de dichas sucursales (como se indica en el apartado 1 del artículo 7), se aplicarán los siguientes principios:

- a) el sistema del Estado miembro de acogida conservará pleno derecho para imponer sus normas objetivas y de aplicación general a las empresas de inversión participantes; dispondrá de la facultad de recabar la información pertinente y tendrá derecho a verificar dicha información con las autoridades competentes del Estado miembro de origen;
 - b) el sistema del Estado miembro de acogida responderá a las solicitudes de indemnización complementaria tras haber obtenido información de las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la resolución o comprobación a que se refiere el apartado 2 del artículo 2. El sistema del Estado miembro de acogida conservará el pleno derecho de verificar los derechos de un inversor con arreglo a sus propias normas y procedimientos antes de abonar la indemnización complementaria;
 - c) los sistemas del Estado miembro de acogida y del Estado miembro de origen cooperarán sin reservas para garantizar que los inversores reciban rápidamente una indemnización y en la cuantía correcta. En particular, se pondrán de acuerdo sobre si la existencia de un derecho que pueda dar lugar a una compensación con arreglo a uno de los sistemas afecta a la indemnización abonada al inversor por cada sistema;
 - d) el sistema del Estado miembro de acogida podrá reclamar un canon a las sucursales para la cobertura suplementaria con una base adecuada teniendo en cuenta la garantía financiada por el sistema del Estado miembro de origen. Para facilitar la recaudación del canon, el sistema del Estado miembro de acogida podrá basarse en la hipótesis de que su compromiso se limitará en todos los casos a la diferencia entre la cobertura que ofrece y la que ofrece el Estado miembro de origen, con independencia de que el Estado miembro de origen abone efectivamente una indemnización con arreglo a los derechos de los inversores en el territorio del Estado miembro de acogida.
-

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de marzo de 1997

que modifica la Decisión 94/446/CE por la que se establecen las condiciones para la importación de terceros países de huesos y productos óseos, cuernos y productos córneos y pezuñas y productos a base de pezuñas (excluidas las harinas de estos productos) para su transformación, y no destinados a la alimentación humana ni animal

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/197/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/90/CE⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 10,

Considerando que la aplicación de la Decisión 94/446/CE de la Comisión⁽³⁾ quedó aplazada por la Decisión 96/106/CE⁽⁴⁾, habida cuenta de que la ejecución de sus disposiciones habría causado dificultades relacionadas con la importación de los productos indicados; que la importación actual de estos productos recomienda la modificación de dichas condiciones;

Considerando que la finalidad de las modificaciones es el establecimiento de normas específicas para la importación de productos pretratados destinados a su transformación final y a su exclusión de las cadenas alimentarias humana o animal en la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 94/446/CE se modificará como sigue:

a) Después del artículo 1 se añadirá el artículo 1 *bis* siguiente:

«Artículo 1 bis

Los Estados miembros sólo autorizarán la importación de terceros países de huesos y productos óseos (excluida la harina de huesos), cuernos y productos córneos (excluida la harina de cuernos), pezuñas y productos a base de pezuñas (excluida la harina de pezuñas), destinados a su posterior transformación pero no a su utilización como alimento humano o animal, cuando:

- los documentos comerciales que acompañen a cada envío recojan la información establecida en el Anexo C y
- los envíos vayan acompañados de la declaración del importador que se establece en el Anexo D, redactada al menos en una de las lenguas oficiales del Estado miembro a través del cual el producto entre por primera vez en la Comunidad y al menos en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino.»

⁽¹⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 13 de 16. 1. 1997, p. 24.

⁽³⁾ DO nº L 183 de 19. 7. 1994, p. 46.

⁽⁴⁾ DO nº L 24 de 31. 1. 1996, p. 34.

b) En el Anexo B se insertará el texto siguiente antes del espacio reservado para la firma del veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo:

•Número de referencia indicado en el certificado establecido en el Anexo B de la Decisión 93/13/CEE de la Comisión ...•.

c) Después del Anexo B se añadirán los Anexos A y B de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO A

«ANEXO C

País de origen:

Nombre del establecimiento productor:

Naturaleza del producto

- huesos desecados (1),
- productos óseos desecados (1),
- cuernos desecados (1),
- productos córneos desecados (1),
- pezuñas desecadas (1),
- productos a base de pezuñas desecadas (1),

que:

- a) proceden de animales sanos sacrificados en un matadero (1), o
- b) se han desecado durante 42 días a una temperatura media de al menos 20 °C (1), o
- c) se han calentado durante una hora hasta alcanzar una temperatura central mínima de 80 °C antes de la desecación (1), o
- d) se han incinerado a una temperatura mínima de 80 °C (1), o
- e) se han sometido a un proceso de acidificación que ha mantenido el pH por debajo de 6 en el centro durante al menos una hora antes de la desecación (1),

y no se destinan a ser desviados en ninguna fase para su utilización en la alimentación humana o animal.



Sello de la autoridad competente supervisora del establecimiento de origen.

(1) Táchese lo que no proceda.»

ANEXO B

*ANEXO D

Declaración del importador de huesos y productos óseos, cuernos y productos córneos y pezuñas y productos a base de pezuñas, desecados, excluida la harina de estos productos, con vistas a la importación de estos productos en la Comunidad

DECLARACIÓN

El abajo firmante declara que los productos siguientes:

- huesos o productos óseos desecados (excluida la harina de huesos)(¹)
- cuernos o productos córneos desecados (excluida la harina de cuernos)(¹)
- pezuñas o productos a base de pezuñas desecados (excluida la harina de pezuñas)(¹)

van a ser importados por él mismo en la Comunidad y no van a ser desviados en ninguna fase para su utilización en la alimentación humana o animal, siendo directamente transportados al siguiente establecimiento de transformación:

Nombre y apellidos:

Dirección

.....

Importador:

Nombre y apellidos:

Dirección:

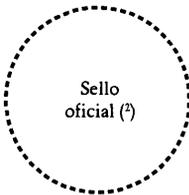
.....

Hecho en

(Lugar)

(Fecha)

Firma:



Número de referencia indicado en el certificado establecido en el Anexo B de la Decisión 93/13/CEE:

.....

(Sello oficial del puesto de inspección fronterizo de entrada en la CE)

Firma:

(Firma del veterinario oficial del puesto de inspección fronterizo)(²)

.....

(Nombre y apellidos en mayúsculas)

(¹) Táchese lo que no proceda.

(²) La firma y el sello deberán ser de un color diferente al del texto impreso.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1997

por la que se establecen las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria para la importación de proteínas animales transformadas desde algunos países terceros que utilizan sistemas de tratamiento térmico alternativos y por la que se modifica la Decisión 94/344/CE

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/198/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/90/CE⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 2 y la letra a) del apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que el capítulo 6 del Anexo I de la citada Directiva 92/118/CEE dispone los requisitos necesarios para la importación de proteínas animales elaboradas;

Considerando que la Decisión 94/278/CE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/344/CE⁽⁴⁾, establece una lista de terceros países desde los que los Estados miembros deben autorizar la importación de proteínas animales transformadas no destinadas al consumo humano;

Considerando que la Decisión 94/344/CE de la Comisión⁽⁵⁾, estableció los requisitos necesarios para la importación de proteínas animales transformadas, incluidos los productos que contuvieran estas proteínas, destinadas a la alimentación animal;

Considerando que la aplicación de esta última Decisión fue aplazada por la Decisión 96/106/CE de la Comisión⁽⁶⁾, debido a las dificultades que con ella se habrían planteado para la importación de proteínas animales transformadas que se hubieran producido utilizando sistemas de tratamiento térmico alternativos;

Considerando que, tras los resultados científicos obtenidos en la inactivación del agente de la EEB y del prurito lumbar, la Decisión 96/449/CE de la Comisión⁽⁷⁾, ha establecido disposiciones para la aprobación de sistemas de tratamiento térmico alternativos destinados a la transformación de despojos de mamíferos en la Comunidad;

que es oportuno aplicar esas mismas disposiciones a las proteínas de mamíferos transformadas que se importen de países terceros;

Considerando que procede autorizar la importación de proteínas animales transformadas derivadas de materiales de alto riesgo y producidas utilizando sistemas de tratamiento térmico alternativos;

Considerando que la Decisión 96/449/CE, entre otros textos, exige que las proteínas animales derivadas de desperdicios de mamíferos se sometan a un tratamiento térmico a una temperatura mínima de 133 °C a través de toda su substancia durante un mínimo de 20 minutos y a una presión de 3 bar. con un tamaño de las partículas anterior al tratamiento de un máximo de 5 cm; que, por tanto, procede limitar la importación de proteínas animales derivadas de desperdicios de animales que no sean mamíferos;

Considerando que la citada Decisión 94/344/CE tiene que ser modificada en consonancia;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros autorizarán la importación desde los terceros países que se indican en el Anexo A de proteínas animales transformadas y de productos que contengan estas proteínas destinados al consumo animal, siempre que unas y otros vayan acompañados de un certificado sanitario conforme al modelo establecido en el Anexo B.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará:

- a los alimentos para animales de compañía, en envases herméticamente cerrados, que contengan proteínas animales transformadas, y
- a las proteínas de animales no mamíferos transformadas que se obtengan de materias de bajo riesgo ni a los productos que contengan estas proteínas.

⁽¹⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 13 de 16. 1. 1997, p. 24.

⁽³⁾ DO nº L 120 de 11. 5. 1994, p. 44.

⁽⁴⁾ DO nº L 133 de 4. 6. 1996, p. 28.

⁽⁵⁾ DO nº L 154 de 21. 6. 1994, p. 54.

⁽⁶⁾ DO nº L 24 de 31. 1. 1996, p. 34.

⁽⁷⁾ DO nº L 184 de 24. 7. 1996, p. 43.

2. El certificado sanitario mencionado en el apartado 1 se compondrá de una sola hoja y será cumplimentado en al menos una lengua oficial del Estado miembro que efectúe los controles de importación.

Artículo 2

1. Las proteínas animales transformadas que se mencionan en el apartado 1 del artículo 1 deberán haberse producido de acuerdo con las disposiciones siguientes:

a) — las proteínas se habrán calentado en toda su masa a 133 °C, como mínimo, durante al menos 20 minutos a una presión de 3 bares, con una granulometría anterior al tratamiento no superior a 5 cm,
o

— si las proteínas no fueren de origen mamífero, se habrá utilizado un sistema o una combinación de los sistemas descritos en el Anexo de la Decisión 92/562/CEE de la Comisión ⁽¹⁾, y se demostrará que durante un período de un mes se ha efectuado un muestreo diario del producto de acuerdo con las normas microbiológicas establecidas en los puntos 1 y 2 del capítulo III del Anexo II de la Directiva 90/667/CEE del Consejo ⁽²⁾;

b) se habrán registrado y conservado los datos relativos a los puntos de control críticos, de forma que el propietario, el agente económico o su representante y, si fuere necesario, la autoridad competente puedan supervisar el funcionamiento de la planta. La información que se habrá registrado y supervisado deberá incluir la granulometría, la temperatura crítica y, en su caso, el tiempo absoluto, el perfil de presión, la tasa de introducción de materia prima y la tasa de reciclado de grasas.

2. Las proteínas animales transformadas que se mencionan en el apartado 1 del artículo 1 deberán haberse producido en una planta que, por cumplir las disposiciones establecidas en el apartado 1, haya sido autorizada por la autoridad competente de un Estado miembro o de un tercer país incluido en el Anexo A.

Artículo 3

1. Los terceros países que utilicen el certificado a que se refiere el Anexo B informarán a la Comisión acerca de los siguientes extremos:

a) competencia del servicio veterinario para inspeccionar y autorizar las fábricas productoras de proteínas animales transformadas;

b) procedimientos de autorización que se hayan seguido;
c) lista de fábricas autorizadas.

2. Con el fin de comprobar la aplicación de las disposiciones de la presente Decisión, la Comisión efectuará inspecciones en los países terceros que se indican en el Anexo A.

Artículo 4

La Decisión 94/344/CE quedará modificada como sigue:

a) en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 1, se suprimirán las palabras «procedentes de materias de alto riesgo» y se añadirán a continuación de las palabras «terceros países» las siguientes: «no enumerados en el Anexo A de la Decisión 97/198/CE de la Comisión»;

b) en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1, se añadirán a continuación de las palabras «materias de alto riesgo» las siguientes: «y productos mencionados en el párrafo primero del apartado 2»;

c) en el apartado 2 del artículo 1, se sustituirán las palabras «proteínas animales» por «proteínas de animales no mamíferos»;

d) en el texto que encabeza el Anexo A, se suprimirán las palabras «procedentes de materias de alto riesgo» y se añadirán a continuación de las palabras «destinados a la Comunidad Europea» las siguientes: «y procedentes de terceros países no enumerados en el Anexo A de la Decisión 97/198/CE de la Comisión»;

e) en la letra a) del punto IV del Anexo A se suprimirán las palabras «procedentes de materias de alto riesgo»;

f) el certificado sanitario que figura en el Anexo B se sustituirán por el del Anexo C de la presente Decisión.

Artículo 5

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de abril de 1997.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 359 de 9. 12. 1992, p. 23.

⁽²⁾ DO n° L 363 de 27. 12. 1990, p. 51.

ANEXO A

Todos los tercros países que figuran en la parte II A del Anexo de la Decisión 94/278/CE de la Comisión.

ANEXO B

CERTIFICADO SANITARIO

para el envío a la Comunidad Europea desde los terceros países que se indican en el Anexo A de la Decisión 97/198/CE de la Comisión de proteínas animales transformadas destinadas a la alimentación animal y de productos, incluidas las mezclas, que, conteniendo esas proteínas, sean distintos de los alimentos para animales de compañía en envases herméticamente cerrados

Aviso al importador:

El presente certificado se expide con fines exclusivamente veterinarios; el original deberá acompañar al envío hasta su llegada al puesto de inspección fronterizo.

País destinatario:

Número de referencia del certificado sanitario:

País exportador:

Ministerio responsable:

Departamento que expide el certificado:

I. Identificación de la proteína o del producto

Naturaleza de la proteína o del producto:

La proteína o el producto están elaborados con materias primas de las especies siguientes:

.....

Tipo de embalaje:

Número de bultos ⁽¹⁾:

Peso neto:

II. Origen de la proteína o del producto

Dirección y número de registro sanitario del establecimiento autorizado:

.....

.....

III. Destino de la proteína o del producto

La proteína o el producto se enviarán:

desde:

(lugar de carga)

hasta:

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente:

Número del sello ⁽¹⁾:

Nombre y dirección del expedidor:

.....

Nombre y dirección del consignatario:

.....

⁽¹⁾ Facultativo.

IV. Certificación

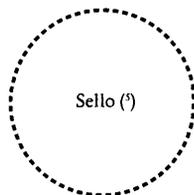
El veterinario oficial abajo firmante certifica que:

- a) la proteína o el producto arriba descritos contienen exclusiva o parcialmente proteínas animales transformadas no destinadas al consumo humano que han sido transformadas en una planta registrada y autorizada de acuerdo con la Directiva 90/667/CEE del Consejo y con el artículo 2 de la Decisión 97/198/CE de la Comisión y han sido sometidas a un tratamiento térmico:
 - de 133 °C, como mínimo, en toda su masa durante al menos 20 minutos y a una presión de 3 bares, con una granulometría anterior al tratamiento no superior a 5 cm ⁽¹⁾,
 - o,
 - en el caso de las proteínas de animales no mamíferos, conforme al sistema establecido en el capítulo ... de la Decisión 92/562/CEE de la Comisión ⁽¹⁾,
- y que la muestra aleatoria cumple las normas siguientes ⁽²⁾:
 - *Clostridium perfringens*: ausencia en 1 g ⁽³⁾,
 - *Salmonella*: ausencia en 25 g, n = 5, c = 0, m = 0, M = 0 ⁽⁴⁾,
 - *Enterobacteriaceae*: n = 5, c = 2, m = 10, M = 3 × 10² en 1 g ⁽⁴⁾;
- b) la autoridad competente ha examinado inmediatamente antes del envío una muestra aleatoria del producto final, comprobando que éste cumple la norma siguiente ⁽²⁾:
 - Salmonella*: ausencia en 25 g, n = 5, c = 0, m = 0, M = 0;
- c) la proteína o el producto arriba descritos se han producido:
 - con proteínas de rumiante ⁽¹⁾,
 - sin proteínas de rumiante ⁽¹⁾;
- d) el producto final ha sido:
 - embalado con material nuevo
 - o
 - enviado como transporte a granel en contenedores y medios de transporte que han sido limpiados y desinfectados a fondo con un desinfectante autorizado por la autoridad competente antes de su utilización ⁽¹⁾;
- e) el producto final se ha conservado en almacenes cerrados;
- f) el producto final ha sido objeto de todas las precauciones necesarias para evitar que después del tratamiento térmico sea contaminado de nuevo por agentes patógenos.

Hecho en el

(lugar)

(fecha)



Sello ⁽¹⁾

.....
 (firma del veterinario oficial) ⁽⁵⁾

.....
 (nombre y apellidos en mayúsculas, titulación y cargo)

⁽¹⁾ Tachése lo que no proceda.

⁽²⁾ Donde:

n = número de unidades de que se compone la muestra;

m = valor umbral del número de bacterias; el resultado es satisfactorio si el número de bacterias en todas las unidades de muestra no excede de m;

M = valor máximo del número de bacterias; el resultado no es satisfactorio si el número de bacterias en una o más unidades de muestra es igual o superior a M;

c = número de unidades de muestra cuyo recuento bacteriano puede situarse entre m y M; la muestra puede considerarse aceptable si el recuento bacteriano de las otras unidades de muestra es igual o inferior a m.

⁽³⁾ Muestra tomada después del tratamiento.

⁽⁴⁾ Muestra tomada durante el almacenamiento en la planta de transformación.

⁽⁵⁾ El color de la firma y del sello debe ser diferente del color del texto impreso.

ANEXO C

«CERTIFICADO SANITARIO

para el envío a la Comunidad Europea desde terceros países de proteínas de animales no mamíferos transformadas procedentes de materias de bajo riesgo, destinadas a la alimentación animal, así como de productos, incluidas las mezclas, que, conteniendo esas proteínas, sean distintos de los alimentos para animales de compañía en envases herméticamente cerrados

Aviso al importador:

El presente certificado se expide con fines exclusivamente veterinarios; el original deberá acompañar al envío hasta su llegada al puesto de inspección fronterizo.

País destinatario:

Número de referencia del certificado sanitario:

País exportador:

Ministerio responsable:

Departamento que expide el certificado:

I. Identificación de la proteína o del producto

La proteína o el producto están elaborados con materias primas de las especies siguientes:

.....

Tipo de embalaje:

Número de bultos (1):

Peso neto:

II. Origen de la proteína o del producto

Dirección y número de registro sanitario del establecimiento autorizado o registrado:

.....

.....

.....

III. Destino de la proteína o del producto

La proteína o el producto se enviarán:

desde:

(lugar de carga)

hasta:

(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente:

Número del sello (2):

Nombre y dirección del expedidor:

.....

Nombre y dirección del consignatario:

(1) Rellénese únicamente si no se trata de un envío a granel.

(2) Facultativo.

IV. Certificación

1. El veterinario oficial abajo firmante certifica que la proteína o el producto arriba descritos contienen exclusivamente proteínas de animales no mamíferos procedentes de materias de bajo riesgo

y

- a) se han sometido durante el proceso de elaboración a un tratamiento en toda su masa a fin de cumplir las normas que se indican en la letra b);
- b) se han examinado mediante un muestreo aleatorio de cada lote transformado, efectuado durante el almacenamiento en la planta de transformación, comprobándose que cumplen las normas siguientes⁽¹⁾:
- *Salmonella*: ausencia en 25 g, $n = 5$, $c = 0$, $m = 0$, $M = 0$,
 - *Enterobacteriaceae*: $n = 5$, $c = 2$, $m = 10$, $M = 3 \times 10^2$ en 1 g;
- c) no se han producido con:
- animales no mamíferos de ganadería que murieran sin ser sacrificados (incluidos los nacidos muertos y los no nacidos) ni, sin perjuicio de los posibles casos de sacrificio de urgencia por motivos de bienestar, con animales de explotación que murieran durante el transporte;
 - animales no mamíferos que fueran sacrificados en la propia explotación o en cualquier otro lugar designado por la autoridad competente en cumplimiento de medidas de control de enfermedades;
 - despojos de origen no mamífero, incluida la sangre, procedentes de animales que, durante la inspección veterinaria efectuada en el momento del sacrificio, presentaran signos clínicos de enfermedades transmisibles al hombre o a otros animales;
 - partes que, pertenecientes a animales no mamíferos sacrificados por el procedimiento normal, no se presentaran para la inspección *post mortem*, salvo las plumas, sangre y otros productos similares;
 - carne de animales no mamíferos, caza de especies no mamíferas ni productos alimenticios de origen animal que estuvieran en malas condiciones;
 - animales no mamíferos o su carne ni caza de especies no mamíferas que, en el momento de la inspección dispuesta por la normativa comunitaria, no cumplieran los requisitos veterinarios necesarios para su importación en la Comunidad;
 - despojos de animales no mamíferos que contuvieran residuos de sustancias peligrosas para la salud humana o animal, ni con carne de animales no mamíferos o productos de origen no mamífero impropios para el consumo humano debido a la presencia de tales residuos.

2. Asimismo, certifica que:

- a) la autoridad competente ha examinado inmediatamente antes del envío una muestra aleatoria del producto final, comprobando que éste cumple la norma siguiente⁽¹⁾:

Salmonella: ausencia en 25 g, $n = 5$, $c = 0$, $m = 0$, $M = 0$;

- b) el producto final ha sido:

— embalado con material nuevo,

o

— enviado como transporte a granel en contenedores y medios de transporte que han sido limpiados y desinfectados a fondo con un desinfectante autorizado por la autoridad competente antes de su utilización;

- c) el producto final se ha conservado en almacenes cerrados;

- d) el producto final ha sido objeto de todas las precauciones necesarias para evitar que después del tratamiento térmico sea contaminado de nuevo por agentes patógenos.

⁽¹⁾ Donde:

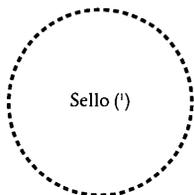
n = número de unidades de que se compone la muestra;

m = valor umbral del número de bacterias; el resultado es satisfactorio si el número de bacterias en todas las unidades de muestra no excede de m ;

M = valor máximo del número de bacterias; el resultado no es satisfactorio si el número de bacterias en una o más unidades de muestra es igual o superior a M ;

c = número de unidades de muestra cuyo recuento bacteriano puede situarse entre m y M ; la muestra puede considerarse aceptable si el recuento bacteriano de las otras unidades de muestra es igual o inferior a m .

Hecho en el
(lugar) (fecha)



.....
(firma del veterinario oficial) (!)

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, titulación y cargo)

(!) El color de la firma y del sello debe ser diferente del color del texto impreso.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1997

por la que se establecen las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria para la importación de alimentos para animales de compañía en envases herméticamente cerrados de terceros países que utilicen sistemas de tratamiento térmico alternativos y por la que se modifica la Decisión 94/309/CE

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/199/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/90/CE⁽²⁾, y en particular, la letra c) del apartado 2 y la letra a) del apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que en el capítulo 4 del Anexo I de la Directiva 92/118/CEE se establecen las condiciones para la importación de alimentos para animales de compañía que contengan materias de bajo riesgo de acuerdo con la definición de la Directiva 90/667/CEE del Consejo⁽³⁾, modificada por la Directiva 92/118/CEE;

Considerando que en la Decisión 94/278/CE de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/344/CE⁽⁵⁾, se establece la lista de terceros países de los que los Estados miembros deben autorizar la importación de alimentos para animales de compañía;

Considerando que la Decisión 94/309/CE de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 96/106/CE⁽⁷⁾, establece las condiciones para la importación de determinados alimentos y productos comestibles sin curtir para animales de compañía;

Considerando que la aplicación de la Decisión 94/309/CE fue pospuesta por última vez por la Decisión 96/106/CE, al considerarse que hubiera provocado dificultades relacionadas con la importación de alimentos para animales de compañía en recipientes herméticamente cerrados que pudieran contener proteínas animales transformadas derivadas de materias de alto riesgo producidas con sistemas de tratamiento térmico alternativos;

Considerando que procede autorizar la importación de determinados alimentos para animales de compañía en recipientes herméticamente cerrados que pudieran contener proteínas animales transformadas derivadas de materias de alto riesgo producidas con sistemas de tratamiento térmico alternativos;

Considerando que la Decisión 96/449/CE de la Comisión⁽⁸⁾, entre otros textos, exige que las proteínas animales derivadas de desperdicios de mamíferos se sometan a un tratamiento térmico a una temperatura mínima de 133 °C a través de toda su substancia durante un mínimo de 20 minutos y a una presión de 3 bares, con un tamaño de las partículas anterior al tratamiento de un máximo de 5 cm.; que, por tanto, procede limitar la importación de alimentos para animales de compañía únicamente a los alimentos de este género que contengan proteínas animales derivadas de desperdicios de animales que no sean mamíferos;

Considerando que es preciso modificar en consecuencia la Decisión 94/309/CE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los Estados miembros autorizarán la importación de alimentos para animales de compañía procedentes de los terceros países que se indican en el Anexo A, en recipientes herméticamente cerrados que podrán contener proteínas animales transformadas derivadas de materias de alto riesgo no destinadas al consumo humano, siempre y cuando vayan acompañados del certificado sanitario cuyo modelo figura en el Anexo B.

2. El certificado sanitario a que alude el apartado 1 constará de una sola página y deberá cumplimentarse por lo menos en una de las lenguas oficiales del Estado miembro responsable de los controles de importación.

(1) DO n° L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

(2) DO n° L 13 de 16. 1. 1997, p. 24.

(3) DO n° L 363 de 27. 12. 1990, p. 51.

(4) DO n° L 120 de 11. 5. 1994, p. 44.

(5) DO n° L 133 de 4. 6. 1996, p. 28.

(6) DO n° L 137 de 1. 6. 1994, p. 62.

(7) DO n° L 24 de 31. 1. 1996, p. 34.

(8) DO n° L 184 de 18. 7. 1996, p. 43.

Artículo 2

1. La proteína animal transformada derivada de materias de alto riesgo e incluida en los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 deberá haberse producido, de acuerdo con las normas siguientes:

- a) — la proteína deberá haber sido calentada hasta alcanzar una temperatura mínima de 133 °C en toda su masa durante al menos 20 minutos a una presión de 3 bares, con una dimensión granulométrica anterior al tratamiento no superior a 5 cm, y
- si la proteína no es de origen mamífero, deberá utilizarse uno de los sistemas descritos en el Anexo de la Decisión 92/562/CEE de la Comisión ⁽¹⁾ o una combinación de los mismos, y demostrarse que se toman muestras diarias del producto durante un mes de acuerdo con las normas microbiológicas establecidas en los puntos 1 y 2 del capítulo III del Anexo II de la Directiva 90/667/CEE del Consejo ⁽²⁾;
- b) deberán recogerse y archiversse datos sobre los puntos críticos de control de forma que el propietario, el encargado o su representante y, en caso necesario, la autoridad competente, puedan proceder al control del funcionamiento del establecimiento; entre los datos que es preciso registrar y controlar se incluirán la dimensión granulométrica, la temperatura crítica y, cuando así proceda, el tiempo absoluto, el perfil de presión, la velocidad de alimentación de la materia prima y el coeficiente de reciclado de la grasa.

2. La proteína animal transformada derivada de materias de alto riesgo e incluida en los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 deberá haberse producido en un establecimiento que, al cumplir las condiciones establecidas en el apartado 1, haya sido autorizado por la autoridad competente de un Estado miembro o de uno de los terceros países que figuran en el Anexo A.

Artículo 3

1. Los terceros países que utilicen el certificado a que se refiere el Anexo B informarán a la Comisión acerca de los siguientes extremos:

- a) competencia del servicio veterinario para inspeccionar y autorizar las fábricas productoras de proteínas animales transformadas;
- b) procedimientos de autorización que se hayan seguido;
- c) lista de fábricas autorizadas.

2. La Comisión efectuará inspecciones en los terceros países que se indican en el Anexo A con el fin de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Decisión.

Artículo 4

La Decisión 94/309/CE se modificará como sigue:

- a) en el apartado 1 del artículo 1, después de las palabras «terceros países» se insertarán las palabras siguientes: «no mencionados en el Anexo A de la Decisión 97/199/CE de la Comisión»;
- b) en el encabezamiento del Anexo A, después de las palabras «Comunidad Europea» se insertarán las palabras siguientes: «procedentes de los terceros países no mencionados en el Anexo A de la Decisión 97/119/CE de la Comisión».

Artículo 5

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de abril de 1997.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO A

Todos los terceros países que figuran en la parte X del Anexo de la Decisión 94/278/CE de la Comisión.

⁽¹⁾ DO nº L 359 de 9. 12. 1992, p. 23.

⁽²⁾ DO nº L 363 de 27. 12. 1990, p. 51.

ANEXO B

CERTIFICADO SANITARIO

Alimentos para animales de compañía en recipientes herméticamente cerrados destinados a su expedición a la Comunidad Europea y procedentes de los terceros países indicados en el Anexo A de la Decisión 97/199/CE de la Comisión

Aviso al importador:

La finalidad del presente certificado, cuyo original debe acompañar al envío hasta que éste llegue al puesto de inspección fronterizo, es estrictamente veterinaria.

País de destino:

Número de referencia del certificado:

País exportador:

Ministerio responsable:

Departamento expedidor del certificado:

I. Descripción de los alimentos para animales de compañía

Los alimentos han sido elaborados con materias primas de las siguientes especies:

.....

Tipo de envase:

Número de unidades o de paquetes:

Peso neto:

II. Origen de los alimentos

Dirección y número de registro veterinario del establecimiento autorizado o registrado:

.....

.....

.....

III. Destino de los alimentos

Los alimentos se enviarán de:

(lugar de carga)

a:

(país y lugar de destino)

por los siguientes medios de transporte:

Número del sello (!):

Nombre y dirección del expedidor:

Número y dirección del destinatario:

(!) Facultativo.

IV. Certificado

El veterinario oficial abajo firmante certifica que los alimentos para animales de compañía descritos más arriba:

- a) han sido sometidos a tratamiento térmico hasta alcanzar un valor Fc mínimo de 3,0 en recipientes herméticamente cerrados;
- b) han sido analizados con métodos de diagnóstico de laboratorio tras una forma de muestras aleatoria de al menos cinco recipientes por cada partida transformada con el fin de comprobar si se ha efectuado el tratamiento térmico adecuado de toda la remesa de conformidad con la letra a);
- c) han sido producidos con proteína de rumiantes⁽¹⁾;
han sido producidos sin proteína de rumiantes⁽¹⁾;
- d) no se han producido a partir de:

- animales destinados a la producción agraria que hayan muerto sin haber sido sacrificados (incluidos los animales nacidos muertos y no nacidos) ni, sin perjuicio de los casos de sacrificio de urgencia por motivos de bienestar, de animales de ganadería que hayan muerto en tránsito;
- animales que hayan sido sacrificados en cumplimiento de medidas de control de enfermedades en la propia explotación o en cualquier otro lugar designado por la autoridad competente;
- residuos, incluida la sangre, de animales que, durante la inspección veterinaria efectuada en el momento del sacrificio, hayan mostrado signos clínicos de enfermedades transmisibles al hombre o a otros animales;
- partes de animales sacrificados por el procedimiento normal que no se hayan presentado para la inspección *post mortem*, excepto pieles, cueros, pezuñas, plumas, lana, cuernos, sangre y productos similares;
- carne, carne de aves de corral, pescado, caza u otros productos alimenticios de origen animal en malas condiciones;
- animales, carne fresca, carne de aves de corral, pescado, caza o productos cárnicos o lácteos que, en las inspecciones establecidas por la normativa comunitaria, no hayan reunido los requisitos veterinarios necesarios para su importación en la Comunidad;
- desechos animales que contengan residuos de sustancias que representen un peligro para la salud humana o para la sanidad animal, ni de leche, carne u otros productos de origen animal que la presencia de tales residuos haya convertido en no aptos para el consumo humano;
- pescado o despojos de pescado excluidos del consumo humano por presentar signos clínicos de alguna enfermedad infecciosa,

a menos que las proteínas animales anteriormente mencionadas hayan sido transformadas en establecimientos registrados y aprobados con arreglo a la Directiva 90/667/CEE del Consejo y al artículo 2 de la Decisión 97/199/CE de la Comisión, y sometidas a un tratamiento térmico consistente en:

- un calentamiento hasta alcanzar una temperatura mínima de 133 °C en toda su masa durante al menos 20 minutos a una presión de 3 bares, con una dimensión granulométrica anterior al tratamiento no superior a 5 cm⁽¹⁾, o
- si la proteína no es de origen mamífero, el sistema establecido en el capítulo ... de la Decisión 92/562/CEE de la Comisión⁽¹⁾.

y que la muestra aleatoria se ajuste a los parámetros siguientes⁽²⁾:

- *Clostridium perfringens*: ausencia en 1 g⁽³⁾,
- *Salmonella*: ausencia en 25 g, n = 5, c = 0, m = 0, M = 0⁽⁴⁾,
- *Enterobacteriaceae*: n = 5, c = 2, m = 10, M = 3 × 10² en 1 g⁽⁴⁾;

- e) han sido sometidos a todas las medidas cautelares necesarias para evitar su recontaminación con agentes patógenos tras el tratamiento.

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ n = número de unidades de que se compone la muestra;

m = valor umbral del número de bacterias; el resultado se considera satisfactorio si el número de bacterias en todas las unidades de muestra no excede de m;

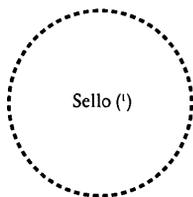
M = valor máximo del número de bacterias; el resultado no es satisfactorio si el número de bacterias en una o más unidades de muestra es igual o superior a M;

c = número de unidades de muestra cuyo recuento bacteriano puede situarse entre m y M; la muestra puede considerarse aceptable si el recuento bacteriano de las otras unidades de muestra es igual o inferior a m.

⁽³⁾ Muestra tomada después del tratamiento.

⁽⁴⁾ Muestra tomada durante el almacenamiento en la planta de transformación.

Hecho en el
(lugar) (fecha)



.....
(firma del veterinario oficial) (!)

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cualificación y cargo)

(!) La firma y el sello deben estamparse en un color diferente al del texto impreso.